



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de San Justo,

Autos y vistos:

Los presentes obrados caratulados “**Villar Galeano, Basilio c. Samaniego, Ricardo Luis s. daños y perjuicios**” (Expte. LM 31.728/2020) en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 5 del Departamento Judicial La Matanza, venidos a despacho a efectos de dictar sentencia definitiva, de cuyas constancias;

Resulta:

I.- Con fecha 22 de febrero de 2021 se presentó **Basilio Villar Galeano**, por intermedio de su letrado apoderado Leonardo Fabián Capizzano, a los efectos de promover [demanda](#) por daños y perjuicios contra **Ricardo Luis Samaniego**, por la suma de tres millones doscientos sesenta y cinco mil pesos -\$3.265.000-, y/o la suma equivalente de acuerdo a los índices de actualización vigentes al momento de sentenciar de acuerdo a las probanzas de autos, con más sus intereses, costos y costas hasta la fecha de su pago.

En los términos del artículo 118 de la ley nro. 17.418 citó en garantía a “**La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**”.

En cuanto a la plataforma fáctica de la acción incoada, relató el apoderado del accionante que el día 22 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 11.00 horas, el Sr. Villar Galeano se encontraba circulando a bordo del motovehículo Motomel C 150cc, dominio A 008 WRZ, a velocidad reglamentaria, con el casco de seguridad puesto y por el carril lento de la ruta provincial Nro. 21, en la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, en sentido hacia dicha localidad.

Indicó el apoderado del demandante que en circunstancias en que éste arribó a la intersección con la arteria Coronel Montt, procedió a efectuar el mentado cruce, -pues se encontraba habilitado para realizar el mismo en virtud de la luz verde del semáforo-, cuando resultó sorprendido por el vehículo Fiat Siena, dominio AC-251-ER, conducido en la emergencia por el Sr. Samaniego. Agregó el letrado, que dicho rodado se desplazaba a gran velocidad por la ruta provincial nro. 21, pero en sentido de circulación contrario al de su mandante, expresando además que el semáforo existente en la intersección referida no contaba con habilitación de giro hacia la izquierda.

Continuó relatando el apoderado que el giro repentino e intempestivo del emplazado, sin anticipar su maniobra utilizando la señalética pertinente, le “cortó” el paso a su mandante, ocasionando el lamentable suceso.

Expresó seguidamente que como consecuencia del impacto, el Sr. Villar Galeano saló despedido de su moto vehículo, quedando tendido sobre la cinta asfáltica, y que ante la presencia de lesiones fue trasladado en ambulancia al Hospital “Dr. Alberto Balestrini”, donde le realizaron las primeras curaciones. Con posterioridad, el accionante fue atendido en el Hospital Interzonal General de Agudos “Dr. Paroissien”, donde se le diagnosticaron diversas afecciones.

Seguidamente, endilgó responsabilidad al demandado y fundó su pretensión en derecho. Identificó y cuantificó los rubros reclamados, los que a continuación se detallan:

Daño físico	\$1.050.000
Lucro cesante	\$104.000
Tratamiento de rehabilitación	\$10.000
Gastos de atención médica	\$10.000
Daño psíquico	\$980.000
Tratamiento psicológico	\$96.000
Daño moral	\$1.015.000
Monto total reclamado	\$3.265.000

A continuación, ofreció prueba, solicitó se aplique la tasa de interés activa, planteó la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, formuló reserva del caso federal, y requirió en definitiva que se haga lugar a la demanda de manera íntegra.

II.- Corrido el pertinente traslado de ley, con fecha 4 de mayo de 2021 compareció al llamado jurisdiccional “**La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**”, por intermedio de sus letradas apoderadas María Amaru Fariña y Ana Fariña, a los efectos de [contestar](#) en legal tiempo y forma la respectiva citación en garantía.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En primer término, reconocieron la existencia de un contrato de seguro celebrado con el aquí demandado, Ricardo Luis Samaniego, el cual fue instrumentado mediante póliza nro. 2982754/9, que amparaba el riesgo del vehículo dominio AC-251-ER.

Seguidamente, por imperativo procesal negaron todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, como así también desconocieron la documentación anexa a la misma.

A continuación, reconocieron la ocurrencia del evento traído a mi conocimiento, pero difirieron sustancialmente en cuanto a su mecánica. En tal sentido, indicaron las presentantes que en virtud de la denuncia de siniestro que obra en los registros de la compañía aseguradora, el siniestro se produjo por la exclusiva culpa de la víctima.

Es así que expresaron que el Sr. Samaniego conducía el automotor dominio AC-216-ER, y se encontraba finalizando su maniobra de giro, la cual se encontraba autorizada por el semáforo existente en el lugar, cuando resultó embestido en la parte lateral trasera del rodado por el frente de la moto guiada por el accionante.

Posteriormente, negaron e impugnaron los rubros reclamados por el accionante, solicitaron se aplique el artículo 730 del Código Civil y Comercial, rechazando en tal sentido el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora en el escrito de inicio. Ofrecieron prueba, y requirieron en definitiva que se rechace la demanda, con costas a la actora.

III.- Corrido el pertinente traslado de ley, con fecha 20 de noviembre de 2021, se presentaron María Amaru Fariña y Ana Fariña, en su carácter de gestoras procesales del Sr. **Ricardo Luis Samaniego**, a los efectos de [contestar](#) la demanda incoada en su contra.

Luego de referir a los motivos por los cuales invocaron el instituto consagrado en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, adhirieron “*brevitatis causae*” al conteste efectuado por la compañía citada en garantía con fecha 4 de mayo de 2021.

IV.- Con fecha 2 de diciembre de 2021, se presentó en estos actuados el Sr. **Ricardo Luis Samaniego**, por intermedio de su letrada apoderada María Amarú Fariña, y ratificó la gestión por ella efectuada.

V.- A los 13 días del mes de septiembre de 2022, el apoderado del accionante desistió del codemandado genérico.

VI.- Con fecha 26 de octubre de 2022, el Sr. Agente Fiscal se expidió respecto del planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto a la aplicación, en el caso concreto, del artículo 730 del Código Civil y Comercial.

VII.- Frente a la existencia de hechos controvertidos que debían ser materia de comprobación, con fecha 24 de febrero de 2023 se recibieron las presentes actuaciones a prueba.

Con fecha 18 de abril de 2023 se celebró la audiencia preliminar de prueba, donde luego de haberse intentado arribar a un acuerdo conciliatorio, se procedieron a fijar los hechos litigiosos y se proveyeron los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Finalmente, con fecha 22 de agosto de 2023, se celebró la audiencia de vista de causa, acto procesal donde se clausuró el período probatorio.

VIII.- A los 29 días del mes de agosto de 2023 se dictó el llamamiento de autos para sentencia, providencia que a la fecha goza de indubitable firmeza.

Y considerando:

Primero: Del llamamiento de autos para sentencia.

Que constituye un efecto del firme llamado de "*autos para sentencia*", aquél que da cuenta del conocimiento que los justiciables tienen respecto de las actuaciones realizadas en el proceso hasta esa ocasión, por lo que puede considerarse purgado todo vicio procedimental existente con antelación, no atacado en tiempo, por imperio de la preclusión (*arts. 482 y 170 del CPCC, su doctrina*).

Así lo ha entendido el Alto Tribunal provincial al decir que, consentido el llamamiento de autos para sentencia, se cierra la posibilidad de revisión de los actos procesales cumplidos en la causa¹.

Por lo tanto, el llamamiento dispuesto en autos, debidamente consentido *-como se encuentra -*, es obstativo para argüir la nulidad de actos anteriores.

Segundo: La incidencia de la causa penal.

Señalo que conforme se desprende de la causa penal identificada bajo el N° IPP-05-01-017773-19/00 caratulada "*Imputado: Samaniego, Ricardo Luis s. Lesiones*

¹ SCBA, Ac. 24581 del 30-V-78; L. 34351 del 23-VII-85; Ac. 33834 del 3-XII-85, L. 39034 del 16-II-88.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Culposas (art. 94); Denunciante: Villar Galeano Basilio (Víctima)”, en trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 2 descentralizada de Laferrere, recepcionada a los efectos de ver y probar, con fecha 18 de enero de 2021 se procedió a su archivo.

La desestimación, disuelve el vínculo entre la acción civil y la criminal, dejando el estado de las cosas en la misma situación en la que se encontraban antes de iniciarse el proceso penal.

Más allá de lo expuesto, y encontrándonos en un ámbito de responsabilidad objetiva, es clara la norma contenida en el art. 1775 del CCC.

En consecuencia, no existiendo prejudicialidad, estos obrados se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

Tercero: Los hechos.

En primer lugar, corresponde señalar cuales son los hechos controvertidos en el presente proceso.

El actor afirma que sufrió un accidente de tránsito en la intersección de la ruta provincial nro. 21 con la calle coronel Montt, de la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza.

En tal sentido indicó que en circunstancias en que se encontraba circulando de manera reglamentaria y con el casco colocado a bordo del motovehículo Motomel C 150cc, dominio A 008 WRZ sobre la ruta referida, en momentos en que se encontraba cruzando la intersección con la arteria coronel Montt, en mérito a la habilitación de la luz verde del semáforo existente, el vehículo Fiat Siena dominio AC 251 ER conducido por el Sr. Samaniego, que circulaba por idéntica vía pero en sentido contrario, giró a la izquierda sin respetar la señal del semáforo, ni anticipar su maniobra, y sin intentar algún tipo de maniobra de esquite o frenado, interponiéndose de tal manera en la línea de marcha del accionante y generando el lamentable suceso.

Por su parte, el Sr. Samaniego y su compañía aseguradora, “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”, reconocieron la ocurrencia del hecho e indicaron que el mismo se produjo por la única y exclusiva culpa de la víctima.

En tal sentido, narraron que en circunstancias en que el demandado circulaba a bordo de su vehículo Fiat Siena, dominio AC 251 ER, sobre la ruta provincial nro. 21,

al llegar a la intersección con la calle coronel Montt, encontrándose habilitado por la luz del semáforo para girar a la izquierda, emprendió el cruce y resultó embestido en su parte lateral derecha trasera por el frente del vehículo del aquí accionante.

En primer lugar, corresponde señalar que atento los relatos descriptos precedentemente efectuados por la actora y la demandada, no configura tema de elucidación *-por inexistencia de controversia sobre ello-* la participación en el evento dañoso que nos ocupa de los rodados y conductores mencionados, así como tampoco las circunstancias de tiempo y lugar en el que el mismo se desarrollara.

Es decir que concretamente se encuentra controvertida la mecánica del accidente de autos.

Frente a todo lo expuesto, la tarea decisoria continuará con la dilucidación del aspecto de la controversia que hace a la mentada responsabilidad, para luego ver si corresponde indemnizar, y en su caso, que rubros son procedentes y sus montos.

A tal efecto, resulta necesario abocarse al estudio de los elementos probatorios arrojados en autos por los litigantes en cumplimiento de la carga impuesta por el art. 375 del Código Procesal, con la amplitud de criterio que al intérprete le otorga el art. 384 del citado ordenamiento legal.

Bajo tal óptica, me avocaré a examinar las pruebas arrojadas al proceso *-de conformidad con las reglas de la sana crítica-* (art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial), dejando aclarado que para decidir no estoy obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda.

Cuarto: La responsabilidad civil.

Vistos los términos en que ha quedado planteada la controversia, tratándose de un daño por el riesgo de la cosa, deviene aplicable el régimen de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado (art. 1.757 del CCC), debiéndose valorar después de acaecido el hecho lesivo, si el daño se produjo por la incidencia causal de la cosa riesgosa (arts. 1.726 y 1.727 del CCC), presumiéndose la responsabilidad concurrente del dueño o guardián de aquella, *-fijando como causal de exculpación el uso en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1.757 y 1.758 del CCC)-*; quienes para liberarse de responsabilidad deberán demostrar la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1.722 del CCC), mediante las eximentes que producen la ruptura del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

nexo de causalidad adecuada entre el resultado dañoso y el hecho ilícito, siendo la culpa del agente irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. A saber, el hecho del damnificado (art. 1.729 del CCC), el hecho de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731 del CCC) y el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1.730 del CCC). Dicha exoneración puede ser total o parcial, lo que resulta de la interpretación armónica con los restantes artículos (art. 1.719, 1.726, 1.727, 1.729 y 1.731 del CCC).

En caso de colisión de cosas riesgosas en movimiento, la presunción de culpa no se neutraliza, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad ut supra indicadas, lo que significa decir que ha de incumbir al demandado o reconvenido demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque².

Precisamente por tratarse de un daño ocasionado por el riesgo de la cosa, al damnificado le bastará con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, pues con la reunión de esos extremos se presume la responsabilidad de su dueño o guardián, quien, para eximirse o disminuir tal atribución, debe acreditar alguna de las eximentes previamente indicadas mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (cfr. art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Desde esta óptica, como se dijo, no será ya el actor el que deba acreditar la responsabilidad del conductor del vehículo del accionado sino, antes bien, corresponderá al demandado probar alguna de las causas eximentes de responsabilidad antes aludidas si pretende interrumpir en todo o en parte el nexo causal que emana de la aplicación de los presupuestos jurídicos antes reseñados.

En definitiva, el demandado es responsable, si participó en la consumación de un hecho que provocó, mediante el riesgo de la cosa que utiliza, un daño a un tercero, salvo que hayan mediado las eximentes expuestas.

² cfr. arg. Pizarro, Ramón D., "*Causalidad adecuada y factores extraños*" en "*Derecho de daños*", Homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe, ps. 278 a 280, Buenos Aires, 1.989; Kimmelmajer de Carlucci, Aída, "*Responsabilidad en las colisiones*", en honor del Dr. Augusto Mario Morello, p. 224, La Plata, 1.981; Mosset Iturraspe, Jorge, "*Eximentes de Responsabilidad por Daños*", t. IV, ps. 82 y sgtes., Santa Fe 1.982; Trigo Represas, Félix A., "*Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores*", nota a fallo, LL, 1986-D-479 y sgtes.

Sentadas dichas premisas, se impone la necesidad de efectuar el análisis de plexo probatorio a fin de poder determinar la mecánica del hecho dañoso, para luego centrarse, en caso de corresponder, en la configuración o no de la responsabilidad civil derivada del mismo.

Ello, tomando en consideración que la prueba, constituye el nervio del proceso³ como comprobación de la verdad de los hechos controvertidos del cual depende el derecho que se pretende, y su aportación constituye basamento indispensable de todo derecho litigioso.

Así, hay coincidencia de opiniones respecto a que el actor sólo debe probar los hechos constitutivos de su propio derecho, mientras que el demandado debe acreditar los hechos modificativos, extintivos o impeditivos que paralicen o extingan la pretensión de la actora, debiendo soportar la secuela de la falta de prueba la parte que está obligada a su producción⁴ (art. 375 del CPCC).

Al respecto y como ya se estableciera, entiendo que resulta fundamental el hecho de que, si bien discrepan con el actor sobre la consecuente responsabilidad que le cupo a cada parte y los daños generados a raíz del siniestro, fueron el propio demandado y su compañía aseguradora quienes en oportunidad de efectuar sus contestes, indicaron que el hecho se produjo por la única y exclusiva culpa de la víctima.

Frente a ello, y conforme lo que fuera ut supra expuesto, resulta claro que, al tratarse el presente caso de un daño por el riesgo de la cosa (arts. 1.757 y 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación), a raíz de lo que fuera afirmado por el requerido, corresponde dilucidar en las presentes actuaciones, en lo que a este apartado respecta, si efectivamente se ha producido una ruptura del nexo causal que desvirtúe la mentada responsabilidad objetiva de aquel en el ilícito bajo análisis.

En efecto, la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido; de modo que, si el demandado no se contrajo a negar los hechos expuestos por el actor, sino que a su vez afirma otros distintos, soporta estrictamente la carga de la prueba y el correlativo riesgo de la falta de pruebas, es la indemostración del hecho que conviene a su interés.

³ Claría Olmedo, "*Actividad probatoria en el Proceso Judicial*", Rev. Col. Abogados La Plata n° 11, p. 188

⁴ Biuzard, "*La Carga de la Prueba*", Rev. Col. Abogados de La Plata N° 11, pág. 161 y sgtes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Es decir, que el principio dispositivo ritual, pone en cabeza de los litigantes la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Así, tal esfuerzo probatorio debe transitar por la adecuada demostración de algunos de los eximentes de ley, los cuales, a los fines de su operatividad, necesitan de una prueba plena y concreta ⁵ y ⁶.

En otras palabras, la prueba de la existencia de cualquiera de las causales de excusación debe ser clara y no dar lugar a dudas. Así, la regla de los artículos 1.757 y 1.769 del Código Civil y Comercial, no se destruye por meras inducciones, o cualquier indicio o excusa no acreditada ni definida, sino sólo ante pruebas que dan fuerza a la eximente de responsabilidad, que no dan causa a la duda.

La compañía aseguradora, al momento de comparecer al llamado jurisdiccional - *conteste al que adhirió el demandado*- alegó como eximente de responsabilidad el hecho de la víctima, indicando en tal sentido que el Sr. Samaniego giró hacia su izquierda en debida forma por encontrarse habilitado por la luz verde del semáforo que lo facultaba a realizar tal maniobra, resultando embestido por el vehículo comandado por el accionante, quien lo hacía a excesiva velocidad.

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios arrojados en los presentes obrados, queda en evidencia que el accionado y su compañía aseguradora no han desplegado esfuerzo probatorio alguno tendiente a acreditar la responsabilidad del damnificado oportunamente alegada.

El único elemento probatorio del que éstos han intentado valerse para interrumpir el nexo de causalidad adecuada ha sido la denuncia de siniestro efectuada por el Sr. Samaniego ante “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”, la cual ha sido adjuntada digitalmente al escrito electrónico de fecha 4 de mayo de 2021.

Dicha denuncia fue realizada por el aquí emplazado y registrada bajo el nro. 1435218, desprendiéndose de la misma:

“...Con fecha 22/12/2019, siendo aproximadamente las 10.00 horas, a bordo de mi vehículo particular asegurado me encontraba circulando por Av. Rojo, intersección con coronel Montt, de la localidad de Laferrere, provincia de Buenos Aires. En estas circunstancias colo-

⁵ Cam. Civ. y Com. Deptal., Sala I, causa 301, R.S.: 6/03.

⁶ López Mesa, Marcelo, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”; Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 33

luz de giro a izquierda para tomar calle coronel Montt y con semáforo habilitante en color verde a mi favor realizo la maniobra, pero una motocicleta cuyos datos ignoro, que venía por avenida Rojo, en sentido contrario al mío, no advierte mi presencia y embiste con su frente en mi lateral rasero derecho...”.

Frente a este contexto se encontraba en cabeza del demandado acreditar en autos que efectuó el giro a su izquierda en debida forma, que el accionante no respetó la señal lumínica, y que éste se desplazaba a excesiva velocidad, cuestión que de ninguna manera ha acreditado en autos *-sobre esta cuestión volveré más adelante-* puesto que no ha ofrecido medio de prueba idóneo a los fines de solventar tal postura.

No podría bajo ningún punto de vista eximir de responsabilidad al Sr. Samaniego en mérito a la denuncia de siniestro referida, puesto que la misma sólo da cuenta de manifestaciones unilaterales emanadas del propio demandado, insuficiente por si sola para tener por acreditado que el accionante podría haber vulnerado la señal lumínica y haber conducido a una velocidad elevada.

De haber ofrecido y producido algún tipo de prueba que sustente a tal denuncia, tal vez la decisión a la que arribaré más adelante podría haber cambiado, pero frente a este contexto, la realidad es otra.

En definitiva, la insuficiencia probatoria exhibida por los emplazados, no puede, sino que repercutir en su perjuicio a cuyo cargo estaba la acreditación de los extremos exigentes. En el caso, la prueba de los hechos alegados en sus contestes, relativa a la responsabilidad del damnificado (art. 375 del CPCC).

Por el contrario, al indagarse sobre la conducta de quienes participaron en la ocurrencia del resultado dañoso sobre la base de la valoración de los elementos probatorios existentes en autos conforme a las reglas lógicas y experimentales que aconsejan una evaluación con prudencia bajo la óptica del principio de la unidad probatoria, puede asumirse que en realidad, ha sido el demandado Ricardo Luis Samaniego, quien al conducir el vehículo previamente indicado, resultó ser el único responsable del evento dañoso (arts. 375 y 384 del Código Procesal).

En efecto, la mecánica eventual y la consiguiente responsabilidad del demandado sostenida por el actor encuentra corroboración tanto en el testimonio brindado por Roger Lubian González Espínola *-en el marco de los actuados penales-*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como en el dictamen pericial mecánico efectuado por el ingeniero Luciano Diego Carrera.

Dicho ello, y previo a adentrarme en el exhaustivo análisis de los medios probatorios antes indicados, quisiera hacer algunas reflexiones en torno a la valoración de la causa penal labrada con motivo del hecho de autos.

Al respecto, se ha sostenido que “...todas las actuaciones labradas con motivo de un expediente judicial constituyen un instrumento público. En la especie, por el principio de adquisición procesal, todas las actuaciones labradas en sede penal quedaron incorporadas como medio probatorio a esta causa civil, sin que ninguna de las partes en el proceso las haya objetado o impugnado. Por lo tanto, quedo habilitado judicialmente para valorar dichos medios probatorios sin que se viole norma o precepto legal constitucional alguno (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)...”⁷

En la especie, la causa penal ha sido ofrecida solamente por la parte actora.

Por ende, más allá de las distintas opiniones de los doctrinarios, cabe aplicar la doctrina de la Suprema Corte de Justicia Provincial, que estableció viable oponer las constancias de la causa penal cuando la contraparte intervino como particular damnificado en dicha sede, o bien cuando no se opuso a la agregación del expediente penal.

Asimismo, con respecto a ello, considero oportuno decir que las constancias de la causa penal ofrecida como prueba por la parte actora, suelen ser de mucha importancia, reuniendo un caudal probatorio formativo de convicción, que de ninguna manera se puede desechar, no sólo porque tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos, dentro de la órbita de sus atribuciones (art. 296 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación), sino porque éstos son ajenos a las partes y carecen de interés en relación con el resultado final del pleito⁸.

Así las cosas, no surgiendo de las constancias de autos que el demandado y la citada en garantía se hayan opuesto a la valoración de lo instruido en sede penal;

⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental, Sala I, se expidió en este sentido con fecha 11 de mayo de 2010 en autos “Quintela, Ubalda C/ García, Juan Alberto y otro S/ Daños y Perjuicios” (R.S.D. n° 31/10 Folio n° 171)

⁸ Mosset Iturraspe-Novellino, “Derecho de Daños”, 3ª parte, pág. 207/208

corresponde tener a la causa penal nro. IPP-05-01-017773-19/00 -ver IPP [1](#) y [2](#)-, la cual ha sido recepcionada a los efectos de ver y probar, como prueba eficaz en el presente proceso. Ello, de conformidad con las reglas de la sana crítica, en cuanto a su valoración.

Como primera medida, habré de ponderar el acta de procedimiento labrada con motivo del hecho de autos por los oficiales de la policía de la provincia de Buenos Aires, Mariela Ardiles y Juan Giménez, con motivo del hecho de autos -ver folio 05-, de la que se desprende:

“...en circunstancias en que nos hallamos en recorrida de la jurisdicción en prevención de toda clase de ilícitos y faltas en general, a bordo de móvil identificable de esta policía orden 23.015, perteneciente a la flota automotriz del Comando de Patrulla Sur, es que somos comisionados vía radial por Radio Estación Matanza a la calle Ruta 21 y Montt de este medio, informándonos que en el lugar habría un accidente de tránsito, por lo que rápidamente nos trasladamos hasta el lugar con las medidas de seguridad necesarios que el hecho amerita. Que una vez allí observamos tirado sobre la calle ruta 21 intersección con la arteria Montt de esta ciudad, sentido a la localidad Gregorio de Laferrere, un motovehículo de color azul marca Motomel modelo C150, dominio colocado A 008 WRZ y metros más adelante tendido sobre la cinta asfáltica un sujeto masculino, por lo que rápidamente solicitamos vía radial una ambulancia para el lugar, para luego aproximarnos al sujeto lesionado a quien identificamos como quien dijo ser y llamarse Galeano Basilio Villar (...). Quien se encuentra consiente refiriéndonos de manera espontánea que momentos antes se dirigía a su domicilio a bordo de su motovehículo antes mencionado, cuando de pronto se le cruza delante un vehículo de color rojo que se encuentra estacionado a pocos metros nuestro sobre la calle Mont, al cual no logra esquivar y lo embiste su lateral derecho. Acto seguido nos aproximamos al vehículo color rojo que resulta ser marca Fiat modelo Siena, dominio colocado AC251ER, entrevistándonos con su chofer a quien identificamos como quien dijo ser y llamarse Ricardo Luis Samaniego (...). Seguidamente y siendo las 11.29 horas se hace presente una ambulancia del Municipio de La Matanza interno 103 a cargo del médico Federico Manuel Dávila (...), quien asiste al ciudadano Villar y luego procede al traslado del mismo al Hospital Balestrini para su mayor atención. Que en virtud de lo acontecido procedemos a perimetrar el lugar a la espera de policía científica...”

El acta analizada no echa luz a la controversia suscitada en autos, simplemente ratifica los hechos expuestos por los litigantes en sus escritos liminares.

Sigamos analizando.

Al folio 16, obra inspección ocular del lugar del siniestro, elaborada por el oficial subinspector Maximiliano Lema, quien describió:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

“...Que me encuentro distantes del asiento material de la seccional local a unos tres mil doscientos metros aproximadamente, que la zona es densamente poblada, donde se encuentran comercios de distintos rubros, distantes unos de otros, las casas son en su mayoría de mampostería compacta en una y dos plantas, las calles cuentan con iluminación artificial mediante columnas de red mercurio, el tránsito vehicular y peatonal es fluido en horas del día hasta tornarse casi nulo en horas de la noche y madrugada, con habitantes de una condición socio-económica de clase media, quienes cuentan con los servicios de energía eléctrica, agua potable, vedo cable y los adelantos de la era moderna, etc. Seguidamente se establece que las condiciones climáticas son buenas, con cielo despejado y buena visibilidad, situándome sobre la arteria ruta 21 intersección con la calle Montt de este medio, esta resulta ser de asfalto en buen estado de conservación con doble carril de ambas manos de doble sentido de circulación vehicular de norte a sur y viceversa. Asimismo, se logra establecer que en el lugar se encuentra emplazado un semáforo el cual funciona correctamente. Que, habiendo tomado apuntes para la confección de un croquis ilustrativo del lugar de los hechos a escala, doy por finalizadas las labores...”.

Siguiendo con la compulsa de los autos punitorios, al folio 18 obra inspección de visu de la motocicleta del accionante. Dicha tarea le fue encomendada al mismo subinspector Lema, quien manifestó:

“...Que en el día de la fecha fue requerido por esta prevención a los fines de realizar un examen de visu sobre motovehículo incautado, por lo que una vez puéstosele el mismo ante su vista dictamina que se trata de un motovehículo marca Motomel, modelo C150, de color azul, dominio colocado A008WRZ (...) el cual a simple vista posee la rueda delantera doblada, guardabarros delantero partido, horquilla doblada, manubrio doblado, óptica delantera rota, tanque de combustible abollado; parte eléctrica a revisar...”.

Los elementos probatorios hasta aquí analizados revelan a mi entender una clara mecánica del hecho. La motocicleta conducida por el Sr. Villar Galeano embistió el automóvil dirigido por el Sr. Samaniego en la intersección de la ruta nro. 21 y la calle coronel Montt, en momentos en que éste último se dispuso a girar a su izquierda para incorporarse a la arteria referida. Recordemos que en tal intersección existía un semáforo colocado.

Es entonces que, frente a este contexto, surgen diversos interrogantes para dilucidar la cuestión traída a mi conocimiento ¿Cuál de las dos partes violó la normativa de tránsito vigente al momento del hecho? ¿Podía el demandado Samaniego girar a su izquierda? ¿El accionante se desplazaba a una gran velocidad?

La respuesta a estos interrogantes las podremos encontrar a continuación, puesto que tal como adelanté párrafos arriba, tanto la declaración testimonial del testigo presencial del hecho como el dictamen pericial mecánico, dan sustento a que el hecho ocurrió efectivamente tal como lo relató el actor en su postulado liminar.

Como primera medida, corresponde ahora me avoque al análisis del testimonio brindado por Roger Lubian González Espínola, quien resultó ser testigo presencial del hecho, y expresó al folio 25 de los obrados penales que:

“...el día 22 de diciembre de 2019, alrededor de las 11.00 horas aproximadamente, en circunstancias que se hallaba en una parada de colectivos ubicada sobre la calle ruta 21 y Montt de esta ciudad, de pronto observa la circulación de un motovehículo de color azul con un masculino a bordo, por el carril lento de la calle Ruta 21, sentido a la localidad de Gregorio de Laferrere, al mismo tiempo que visualiza un vehículo marca Fiat modelo Siena de color rojo, circulando a gran velocidad por la calle ruta 21 sentido a la localidad de ciudad Evita, el cual repentinamente gira a su izquierda sin colocar luz de giro, cortándole el paso a la moto azul mencionada, provocando la colisión (...) Que consultado si recuerda si el vehículo Fiat modelo Siena rojo, había colocado luz de giro antes de doblar, mismo refiere que no, que el rodado mencionado giro de manera brusca...”

Considero oportuno destacar que la credibilidad de una prueba testimonial no depende del número de deponentes llamados a esclarecer a la justicia, sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad científica del declarante, latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, etc.⁹

Con relación al testimonio referido, señalo que al no regir en materia civil el principio *“testis unus testis nullus”*, el juez se encuentra facultado a sustentar su decisorio en el testimonio único, efectuando la valoración respectiva de conformidad con las reglas de la sana crítica. (art. 384 del CPCC).

Al respecto se ha expedido nuestro máximo Tribunal, manifestando que: *“El sistema de apreciación regido por la sana crítica -esquema de persuasión racional- (arts. 384 y 456, C.P.C.), no le impide al juez fundar su pronunciamiento en un testigo único”*.¹⁰

⁹ CNCiv. Sala H, “Esteban, Héctor Eduardo y otro c/ Arcena, María Susana s/ daños y perjuicios, 13-3-96.

¹⁰ S.C.B.A., Ac. 70266, S 22-12-1999, “Oliva, Oscar Idelfonso c/ La Primera de Grand Bourg S.A. de Transportes, Comercial e Industrial y otro s/ Daños y perjuicios.”; S.C.B.A., Ac. 78288, S 19-2-2002,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

“Si bien, en el caso del testigo singular la regla de apreciación en conciencia adquiere mayor significación lo cual se traduce en una estricta apreciación del testimonio, ello no significa, en modo alguno, el cercenamiento de las facultades privativas que la regla procesal de aplicación (art. 44 inc. "e" del dec. ley 7718/71) otorga a los juzgadores de grado.”¹¹

Asimismo, sabido es que cuando ni la veracidad, ni la idoneidad de la deposición de los testigos recibió cuestionamiento alguno de parte interesada, deben tenerse por probados los hechos del modo en que han sido relatados por quienes, en razón de las circunstancias, tuvieron un protagonismo principal en el desarrollo de los acontecimientos. (arts. 382 y 456 del CPCC).

En mérito a todo ello, habré de otorgarle la mayor de las eficacias probatorias al testimonio brindando por el Sr. González Espínola (art. 375 y 384 del CPCC).

La declaración traída a colación revela a mi entender ciertos indicios de la reprochable actitud desplegada por el accionante. No obstante ello, el examen pericial mecánico arrojará la luz definitiva al presente caso.

El encargado de realizar dicha experticia fue el ingeniero mecánico Luciano Diego Carrera, quien cumplió su cometido con fecha 14 de julio de 2023.

En primer término, y luego de realizar una descripción del lugar del siniestro, el idóneo reveló un elemento que resulta clave a la hora de determinar la responsabilidad civil en esta causa.

En tal sentido, luego de detallar someramente las arterias Ruta provincial nro. 21 y Coronel Montt, indicó en cuanto a la presencia de semáforos que:

“...Existen semáforos de regulación vehicular y peatonal en la intersección de las arterias; el semáforo que regula el tránsito de la mano de circulación de la Ruta 21 de sentido hacia el noreste no posee luz (flecha) de giro a la izquierda...”

“Vallejo, Roberto Anselmo y otra c/ Escuela Centro de Formación Profesional N° 53, Escuela Malvinas Argentinas y/o APAND s/ Daños y perjuicios.”; entre otros.

¹¹ S.C.B.A., L 54172, S 31-5-1994, “Ovejero, Rosana Elizabeth c/ Establecimiento Geriátrico San Francisco s/ Despido.”, AyS 1994 II, 418.; S.C.B.A., L 64406, S 1-12-1998, “Montero, Rubén Adalberto c/ Empresa Ka y otros s/ Accidente de trabajo.” AyS 1998, VI, 273.; S.C.B.A., L 74565, S 2-4-2003, “Schepis, José c/ Simonutti, Alfredo s/ Daños y perjuicios.”; S.C.B.A., L 89910, S 9-4-2008, “Calvigioni, Orlando I. y otro c/ Carlos A. Massieri y Cía. S.C.A. s/ Despido”

A continuación, luego de destacar diversas cuestiones existentes en los obrados penales, el perito procedió a analizar cuestiones físicas de los choques entre automóviles y bicicletas, analizó las versiones relatadas por las partes, detalló los daños existentes en los vehículos de las partes, y realizó las siguientes conclusiones:

“...En base a las constancias analizadas mencionadas precedentemente, puedo presentar las siguientes consideraciones en relación a la probable mecánica del accidente:

- *El accidente ocurrió el 22 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 11:15 hs, por consiguiente, ocurrió de día, con iluminación natural. Por el sol alto en el cielo en dicho horario, sin posibilidad de encandilamiento para los conductores.*
- *No existen constancias en la documentación analizada respecto al estado climático ni a las condiciones de la calzada (seca o mojada) ni tampoco a las condiciones de visibilidad (al no mencionarse lo contrario, considero que eran normales).*
- *Ambos rodados circulaban por la Ruta 21 previo al choque, pero lo hacían en sentidos contrarios y se acercaban a la intersección de dicha Ruta con la calle Cnel. Montt:
 - o La motocicleta Motomel circulaba en sentido hacia el suroeste. o El automóvil Fiat Siena circulaba en sentido hacia el noreste.**
- *Congruentemente con la documentación analizada, las zonas de con tacto directo entre ambos vehículos son:
 - o Para la motocicleta Motomel la zona frontal.*
 - o Para el Fiat Siena, la zona lateral media trasera derecha.**
- *Congruentemente con los daños en ambos rodados, la colisión se produjo cuando entran en contacto las zonas mencionadas para cada uno de ellos y en una posición de choque oblicua.*
- *Esto establece que el vehículo Fiat Siena tiene la calidad de embestido mecánico y la motocicleta Motomel posee la calidad de embistente mecánico.*
- *De acuerdo a la localización de los daños en ambos vehículos y a las direcciones de deformación, informo que la posición relativa de choque, es como se muestra en el plano adjunto.*
- *La posición relativa de choque es congruente con un giro a la izquierda del rodado Fiat Siena, desde el carril de sentido hacia el noreste de la Ruta 21 para continuar circulando por la arteria Cnel. Montt.*
- *Al realizar dicha maniobra, el rodado Fiat Siena invade el carril de circulación de la motocicleta Motomel, y a colisión se produjo en la dicha mano de circulación hacia el suroeste (mano de circulación de la moto Motomel).*
- *Respecto al giro a la izquierda del rodado Fiat Siena, informo:*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

o Precedentemente informé que existen semáforos de regulación vehicular y peatonal en la intersección de las arterias, pero que, el semáforo que regula el tránsito de la mano de circulación de la Ruta 21 de sentido hacia el noreste no posee luz (flecha) de giro a la izquierda.

o La Ley de Tránsito y Seguridad Vial (Ley 24.449) establece en su Artículo 44, que: En vías semaforizadas de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

o Por consiguiente, el giro a la izquierda desde el carril de circulación hacia el noreste de la Ruta 21, para continuar circulando por la arteria Cnel. Montt no está permitido por la legislación vigente.

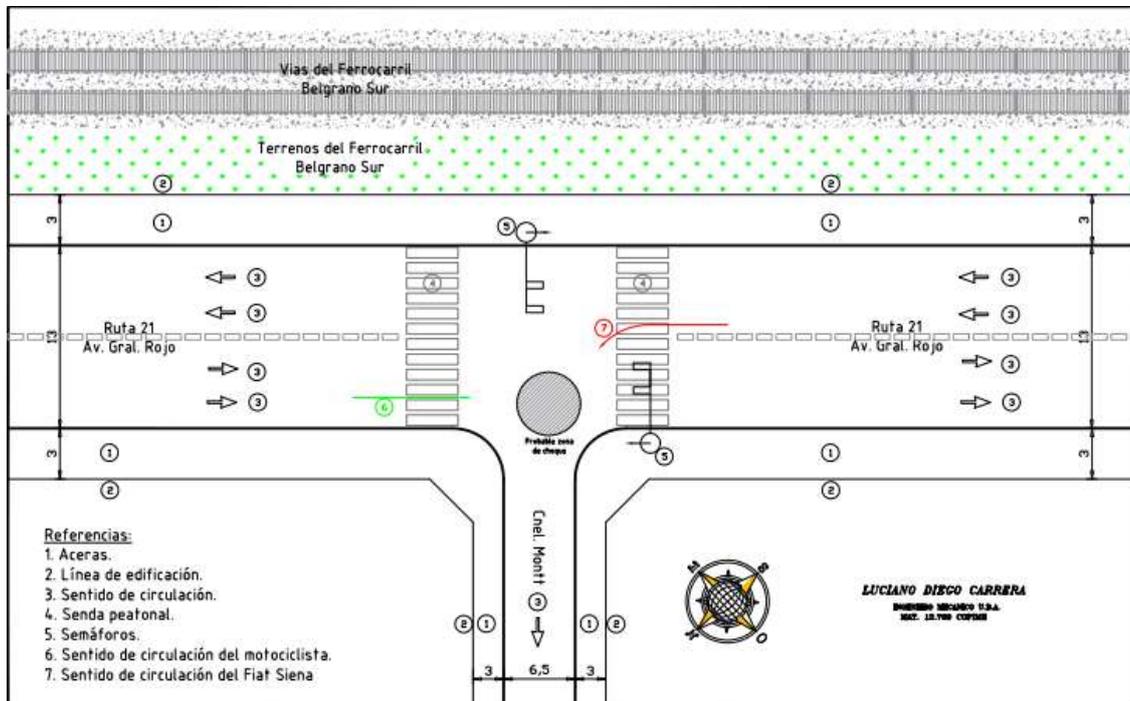
- *Por lo anterior, informo que el giro a la izquierda que realizó el conductor del Fiat Siena no estaba permitido y era en contravención a la legislación vigente...”*

Finalmente concluyó:

“...Como conclusión de la mecánica del accidente, informo que el mismo se produjo al colisionar la zona frontal de la motocicleta Motomel sobre la zona lateral media trasera derecha del Fiat Siena, con ambos rodados circulación en sentidos opuestos y con el Fiat Siena realizando un giro a la izquierda invadiendo la mano contraria e interponiéndose en la línea de circulación del motociclista, es decir, la colisión se produjo en el carril (mano) de circulación de la motocicleta Motomel.

Al girar a la izquierda en una vía semaforizada de doble sentido, el conductor del Fiat Siena circulaba en contravención a lo establecido por la normativa vigente (Ley 24.449), específicamente en contravención al Artículo 44, inciso f) de dicha norma...”

A continuación, procedo a incorporar en este acto, el croquis elaborado por el idóneo desinsaculado en autos.



Por otro lado, el idóneo al ser consultado respecto a la velocidad de desplazamiento de los vehículos partícipes del siniestro, indicó que:

“...Lo que sí puedo estimar, sobre la base de las deformaciones producidas en ambos vehículos y en base a la maniobra de giro que realizaba el conductor del Fiat Siena, es un orden de velocidad al momento de la colisión; sobre la base de mi experiencia y formación profesional informo que la velocidad, al momento de la colisión, era del orden de 30 a 40 km/h para la motocicleta Motomel y, como máximo, del orden de 40 km/h para el rodado Fiat Siena...”

La valoración de la pericia en cuestión, conforme a las reglas de la sana crítica, me convence de que no existen razones objetivas y sólidas que justifiquen un rechazo de las conclusiones periciales, por lo que le otorgo pleno valor probatorio (art. 474 del CPCC).

Tal como referí párrafos arriba, al analizar detenidamente la experticia efectuada por el perito ingeniero, encuentro las respuestas a los interrogantes que hube de plantearme. En cuanto al primero de los interrogantes, guardaré la respuesta para más adelante. Respecto al segundo, es claro que el demandado no tenía permitido girar a la izquierda. Con relación al último, la velocidad de desplazamiento de los vehículos intervinientes bajo ningún punto de vista era elevada.

En efecto, los elementos obrantes en estos actuados, las constancias que emanan de la causa penal labrada con motivo del hecho de autos, el testimonio brindado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Roger Lubian González Espínola, y las conclusiones vertidas por el perito ingeniero Luciano Diego Carreras, me permiten tener por acreditado que el hecho ocurrió tal como lo relató la actora en su postulado liminar.

Es decir, que en circunstancias en que el Sr. Villar Galeano circulaba por la ruta provincial nro. 21, en sentido hacia la localidad de Gregorio de Laferrere, al arribar a la intersección con la calle coronel Montt, vio interrumpida su línea de marcha por el vehículo Fiat Siena, dominio AC-251-ER, conducido por el Sr. Samaniego, el que circulando por la ruta provincial nro. 21, en sentido hacia Ciudad Evita, giró -sin tener permitido dicho giro- a su izquierda para incorporarse al tránsito de la arteria coronel Montt, sin preanunciar dicha maniobra, ocasionándose de tal manera el lamentable suceso de autos (art. 375 y 384 del CPCC).

Llegó ahora el momento de subsumir la casuística del evento a la normativa de tránsito vigente en tal ocasión.

En primer lugar, corresponde señalar que conforme lo dispone el art. 39 de la Ley N° 24.449, en la vía pública los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Asimismo, deben advertir previamente cualquier maniobra y realizarla con precaución sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

También el artículo 43, en su inciso “a” establece “*GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante señal lumínica correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada*”.

Por otro lado, también debo destacar que atento se desprendiera del acta de inspección ocular y del dictamen pericial efectuado por el ingeniero Carrera, el lugar donde se produjo el evento contaba con semáforo colocado. Es entonces que torna vigencia lo estipulado por el artículo 44 de la ley referida.

En tal sentido, la mentada norma en su inciso “f” dispone “*VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos: (...) f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.*”.

En torno a este artículo, no cabe dudas que, tal como concluyera anteriormente, el Sr. Samaniego giró a la izquierda. Tampoco puede ponerse en tela de juicio que, tal como lo refiriera el ingeniero Carrera en su destacado dictamen, no existía señal lumínica que permitiera realizar tal maniobra. Es entonces que, no puedo otra cosa que concluir que el aquí demandado realizó una maniobra prohibida por la normativa de tránsito vigente.

Frente a este contexto no puedo concluir otra cosa que la causa adecuada para que se produzcan los daños reclamados por el aquí accionante ha sido la conducta desplegada por el Sr. Samaniego. Si este hubiese respetado la normativa de tránsito, bajo ningún punto de vista podría haber intentado el giro que desencadenó el fatal accidente. Y más allá de dicha vulneración legislativa, si hubiese conducido con el pleno dominio del vehículo a su mando y hubiese anticipado su maniobra, no se hubiese vuelto en un obstáculo insalvable para el Sr. Villar Galeano en su circulación.

Es que aquí poco interesa el carácter de embistente o embestido, pues no existe conducta reprochable al accionante. Pretender que el Sr. Villar Galeano haya previsto que el demandado iba a realizar una maniobra prohibida por la normativa de tránsito, y que además, ni siquiera la iba a preanunciar, sería poco más que una cuestión ilógica.

Por tal motivo, entiendo que el demandado deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados al aquí accionante.

En este sentido, ha dicho la jurisprudencia nacional que:

“...La falta de respeto a las indicaciones de las señales lumínicas tiene tal magnitud que la convierte en factor único y excluyente de la responsabilidad imputada. Esta infracción adquiere Enel caso mucha mayor significación en la medida en que se trataba de un giro a la izquierda para atravesar varios carriles de marcha por la mano contraria de circulación, tras arrancar desde la ubicación donde se aguardaba la fecha verde de autorización...”¹².

“...El hecho que el actor imputa al demandado, se encuentra en cuanto a velocidad relativa se refiere, dentro de la más absoluta normalidad, puesto que no es más que avanzar en una avenida de intenso y rápido tránsito con la autorización de la señal lumínica. En tales condiciones debió resultar imprevisible que un conductor que

¹² CNCiv., Sala G, 1/12/99, “Bresciani, Miguel c. Ceccarelli, Sergio s. Daños y Perjuicios”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

avanzaba en sentido contrario, girase a su izquierda a pesar de la prohibición de la señal lumínica, para encarar el cruce de varios carriles de circulación en una avenida de las características señaladas...”¹³

“...Es obligación grave de quien circula por una avenida de doble mano, máxime si esta es de alto tránsito, que cuando pretende girar hacia la izquierda debe obrar con toda prudencia, prudencia que consiste en observar que no se pone por delante de los vehículos que pudieran circular en su dirección y observar expedito el paso del otro carril...”¹⁴.

“...Si el demandado realizó un viraje hacia la izquierda sobre la misma ruta para procurar acceder a una transversal, esa riesgosa maniobra debió ser precedida al máximo de las precauciones que implicaba y, en especial, la de detenerse completamente para dejar pasar a cualquier rodado que se desplazara la mano contraria que pretendía cruzar...”¹⁵

A mayor abundamiento, quisiera destacar que ni siquiera le resulta reprochable la velocidad de desplazamiento del Sr. Villar Galeano, pues conforme lo concluyera el idóneo desinsaculado en autos, el mismo se desplazaba dentro de los parámetros permitidos por el artículo 51 de la ley 24.449.

Así pues, a la luz de todo lo recientemente expuesto, y atento a lo que se desprende de una valoración conjunta del plexo probatorio desplegado en los presentes obrados en cuanto a las circunstancias viales en las que acaeció el hecho bajo análisis; es dable inferir que, no obstante lo afirmado -y no probado- por la parte demandada a la hora de relatar la realidad de los hechos y de alegar la consecuente responsabilidad en el ilícito de autos al demandante (cfr. art. 1.729 del Código Civil de la Nación); al momento del acaecimiento del ilícito de autos, el demandado, Ricardo Luis Samaniego, conductor en dicho entonces del automotor Fiat Siena, dominio AC-251-ER, al realizar un giro a la izquierda para incorporarse a la calle coronel Montt, llevó a cabo una maniobra violatoria por la normativa de tránsito previamente citada, que revistió además un sumo peligro y riesgo no sólo para él sino para terceras personas, pues no sólo giró a

¹³ CNCiv., Sala G, 1/12/99, “Bresciani, Miguel c. Ceccarelli, Sergio s. Daños y Perjuicios”.

¹⁴ CNCiv., Sala C, 4/11/97, “Frejomil, Raimundo y otros c. Vugliano, Ludovico s. Daños y Perjuicios”.

¹⁵ CNCiv., Sala A, 14/4/98, “Amodio, José c. Monteverde, Rubén s. Daños y Perjuicios”.

la izquierda cuando no lo tenía permitido, sino que ni siquiera preanunció la maniobra a realizar (conforme arts. 39, 43 y 44 de la ley nro. 24.449).

Por todo ello, y examinando la prueba producida bajo el prisma de la sana crítica, teniendo por acreditado el hecho y el nexo causal, no habiéndose probado eximente de responsabilidad alguno a los efectos de la ruptura del mismo, (cfr. art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación), atribuyo la responsabilidad en el presente evento dañoso al demandado **Ricardo Luis Samaniego**, en su carácter de conductor y titular registral de la camioneta marca Fiat Siena, dominio AC-251-ER, debiendo afrontar los daños causados a los actores (arts. 1.716, 1.717, 1.721, 1.722, 1.726, 1.734, 1.736, 1.757, 1.758 y 1.769 del Código Civil y Comercial; arts. 39, 41 y cdtes. de la Ley N° 24.449; conf. arts. 168 y 171 de la Const. Provincial y arts. 34 inc. 4to., 163, 354, 375, 384 y cc. del Cód. Proc., y Dec. Ley 6582/58).

Quinto: Los daños y perjuicios reclamados.

Establecida de tal guisa la responsabilidad, corresponde ahora determinar su contenido, recordando que la indemnización no corresponderá sino en la medida de una adecuada acreditación de la existencia y extensión del perjuicio que se dice haber experimentado.

Con criterio general el artículo 1.716 del Código Civil y Comercial dispone que la violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación da lugar a la “*reparación del daño causado*”.

El daño es uno de los elementos basales de la responsabilidad civil.

En efecto, sin daño no hay resarcimiento. El Código Civil y Comercial, brinda, a diferencia de los sucedía en el Código Civil derogado, un concepto de daño.

El artículo 1.737 establece: “*Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva*”. Esto significa que no se requiere que el interés lesionado sea legítimo, sino que aquél no sea reprobado por el ordenamiento de Derecho, ampliando de esta manera la noción de daño.

A su vez, según el artículo 1.739 del CCC, son requisitos del daño resarcible, que sea cierto (*actual o futuro*), personal de quien lo invoca, derivado de una lesión a un interés individual o de incidencia colectiva no reprobado por el ordenamiento jurídico y subsistente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ahora bien, el Código Civil y Comercial reconoce únicamente dos grandes especies de daño: el patrimonial y el extrapatrimonial. No existen terceros géneros o autónomos de dañosidad.

Para probar el daño material basta con aportar los elementos probatorios que me lleven al convencimiento acerca de la existencia de circunstancias objetivamente reveladoras de la presencia del perjuicio y su entidad. Por otro lado, la esencia del daño moral se demuestra a través de la estimación que haré de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima. La entidad o magnitud de este daño resultará de la extensión e intensidad con que aquéllas se manifiestan en los sentimientos de esta última.

Por cierto, que no es posible aportar prueba directa de la existencia y entidad del daño moral pues por su índole espiritual y subjetiva es insusceptible de esa forma de acreditación. Sin embargo, lo que sí pueden ser probados son los hechos a partir de los cuales es posible inferir la existencia de aquel daño en virtud de una valoración lógica basada en las reglas de la sana crítica (art. 163, inc. 5 del CPCC).

A los efectos de determinar la existencia del daño físico, resultó desinsaculada la Dra. María Florencia Filippone, quien con fecha 8 de agosto de 2023 presentó el respectivo [informe pericial médico](#).

De dicha experticia se desprende al examen clínico y físico que:

“...4. EXAMEN FISICO:

Peso: 75 Kg Altura: 1,80 Mts.

Solo esta perito va a referirse del examen físico a las zonas que denuncian como afectadas, dado que el resto del examen físico se encuentra dentro de los límites normales para edad y sexo.

El paciente concurre al examen físico correctamente vestido y aseado, se muestra colaborador al interrogatorio, comprende las consignas solicitadas.

Según refiere, presenta secuela en Columna cervical, Columna lumbosacra, Rodilla izquierda, Muñeca derecha y Tobillo izquierdo, de manera que estos son los sectores evaluados a los fines de esta peritación.

COLUMNA CERVICAL: INSPECCION: No se objetivan alteraciones anatómicas ni asimetrías. PALPACION: Presenta contractura muscular paravertebral bilateral dolorosa, con exacerbación a la movilidad. PERCUSION: Dolorosa al igual que la sucusion vertebral cervico-dorsal MOVIMIENTOS ACTIVOS Y PASIVOS: FLEXION: (VN 0- 30) Disminuida, siendo de

15° EXTENSION: (VN 0- 40) Disminuida, siendo de 30° LATERALIZACION DERECHA E IZQUIERDA: (VN 0 – 40) Disminuida, siendo de 20° GIROS DERECHA E IZQUIERDA: (VN 0 – 30) Disminuida, siendo de 20 ° SENSIBILIDAD Y REFLEJOS: No refiere parestesias en miembros superiores. Reflejos osteotendinosos: tricipital, bicipital, estilo radial y cubito pronador conservados en forma bilateral. Prueba de Adson: Negativa. Test de Spurling: Negativo. Las maniobras activas y pasivas no modifican los rangos de movilidad.

COLUMNA LUMBOSACRA: INSPECCION: No se objetivan alteraciones anatómicas ni asimetrías. PALPACION: Dolor a la palpación musculatura paravertebral, la succión vertebral de las apófisis espinosas no refieren dolor, no se evidencia acortamiento de las fibras musculares, pero una cierta limitación de la movilidad articular lumbosacra. MOVIMIENTOS ACTIVOS Y PASIVOS: FLEXION: (VN 0 – 90) Disminuida, siendo de 60°. EXTENSION: (VN 0-30) Conservada. LATERALIZACION DERECHA E IZQUIERDA: (VN 0-40) Disminuida, siendo de 30°. GIROS A AMBOS LADOS: (VN 0 – 30) Disminuida, siendo de 20°. Signo de Lasegue, negativo a los 60° (acostado) SENSIBILIDAD Y REFLEJOS: Los reflejos osteotendinosos rotuliano y aquileano están presentes; al igual que los reflejos cutáneo-mucosos. Los signos de clonus y babinski, al igual que los sucedáneos, se encuentran conservados. Las maniobras activas y pasivas no modifican los rangos de movilidad.

MUÑECA DERECHA: INSPECCION: No se observan deformidades significativas esqueléticas. PALPACION: Dolor a la digitopresión en todos los planos tendinosos. MOVILIDAD: FLEXION DORSAL: (VN: 0° a 80°) Disminuida, siendo de 50°. FLEXION PALMAR: (VN: 0° a 80°) Disminuida, siendo de 40°. DESVIACIÓN RADIAL: (VN: 0° a 30°) Disminuida, siendo de 10°. DESVIACIÓN CUBITAL: (VN: 0° a 40°) Disminuida, siendo 30°. Refiere dolor principalmente a la flexo – extensión, debilidad muscular, disminución de la fuerza de prehensión.

RODILLA IZQUIERDA: INSPECCION: Tumefacción peritrotuliana y del tendón de anclaje en el polo inferior de la rótula. Presenta cicatriz en cara anterior de rodilla izquierda, atrófica e hipopigmentada, de 10 cm de largo x 1 cm de ancho PALPACION: Dolor a la digitopresión en polo inferior de rótula y vientre tendinoso. MOVIMIENTOS ACTIVOS Y PASIVOS ASISTIDOS: EXTENSION: (VN: 180°) Conservada pero la extensión con contracción del cuádriceps es dolorosa. Refiere intolerancia al implante metálico por decúbito FLEXION: (VN: 0° a 150°) Disminuida, siendo de 70° y dolorosa SIGNO DE CHOQUE ROTULIANO: positivo SIGNO DE ROCHER: negativo. SIGNO DE BRAGARD: negativo. SIGNO DE BOEHLER: negativo. SIGNO DE BADO: negativo. SIGNO DE STEINMANN: negativo. SIGNO DE BOSTEZO INTERNO Y EXTERNO: negativo SIGNO DE CAJON ANTERIOR Y POSTERIOR: negativo. SIGNO O TEST DE GODFREY: negativo SIGNO O PRUEBA DE SLOCUM: negativo PIVOT SHIFT TEST: negativo PIVOT SHIFT REVERSE TEST: negativo. Presenta imposibilidad para colocarse en cuclillas y apoyar la rodilla en el suelo. No puede



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

realizar deportes de alto impacto. Los movimientos activos y pasivos no se modifican por la rigidez secundaria a la anquilosis articular postraumática.

TOBILLO IZQUIERDO: INSPECCION: Edema en interlinea bimalleolar. PALPACION: Dolor a la presión en región perimaleolar externa (sector peroneo-astragalino anterior), goteras pre-sub y retromaleolares internas presentes así como las goteras externas libres de compromiso de sus estructuras anatómicas. Cara anterior de tobillo con la palpación de la arteria pedia y sus tendones limitantes, sin particularidades. Tendón de Aquiles palpable, regular no doloroso. PERCUSION: Sin particularidades. MOVIMIENTOS ACTIVOS Y PASIVOS: El tobillo responde a movimientos que dependen de su constitución anatómica y biomecánica, al ser una troclearrosis, le corresponde solo movimientos de flexión y extensión. La eversión y la inversión no son movimientos puros, son combinados. FLEXION PLANTAR: (VN 0 a 50°) Disminuida, siendo de 30° FLEXION DORSAL: (VN 0 a 35°) Disminuida, siendo de 25° INVERSION: Disminuida. EVERSION: Conservada...”

Al momento de efectuar las consideraciones medicolegales, la idónea indicó:

“...Analizado lo referido por el examinado y los hallazgos emergentes del examen médico practicado y el análisis de los estudios complementarios, así como las constancias y certificados que obran en autos, indico:

Como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido el día 22 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 11 horas en la modalidad de embestida de automóvil versus motocicleta cayendo sobre el pavimento suponiéndose de esta mecánica distintas lesiones desde directas, rotacionales o aceleraciones/desaceleraciones e indirectas.

Consta atención el día del accidente de autos, en el Hospital Balestrini por traumatología con diagnóstico de politraumatismo, Fractura de rótula izquierda. Tratamiento: Yeso. Con atención posterior el día 5/01/2020 en Hospital Interzonal Dr. Diego Paroissien por guardia de traumatología con diagnóstico de cervicalgia y lumbociatalgia, calza de de yeso (por fractura de rótula izquierda), intenso dolor con edema, eritema en mano – muñeca y antebrazo derecho. Se le indica antibióticos, uso de valva de yeso. Con controles posteriores el día 13/01/2020 con limitación funcional, dolor, edema en miembro superior derecho. Sin cambios con los antibióticos. Diagnóstico diferencial: Distrofia simpática. Se le indica FKT, analgésicos. Continúa en seguimiento de O y T MMSS. El día 18/01/20 fue intervenido quirúrgicamente, se realizó reducción y osteosíntesis de rótula izquierda y fue externado el 20/01/20. El día 9/03/20 consta atención, con diagnóstico de distrofia simpática refleja, tumoración, dolor, edema, aumento de la sudoración, limitación funcional por el dolor. Luego constan atenciones 23/09/ 20 por limitación funcional en mano derecha, secuela de accidente de tránsito en diciembre de 2019. Presenta dolor a la flexo extensión con disminución de la fuerza de prensión. En tratamiento fisio kinésico, consiguió una gran mejoría a comparación del inicio del tratamiento.

*El actor refiere como consecuencia del accidente de autos secuela en columna cervical, columna lumbar, muñeca derecha, rodilla y tobillo izquierdo, con limitación funcional en dichas zonas y estudios concordantes al mismo. Si bien la determinación de la relación causal del hecho que nos ocupa, es materia de resorte exclusivo y excluyente del juzgador, de acuerdo al análisis de la documentación que consta en autos, la mecánica accidental, el examen físico realizado y los estudios complementarios solicitados, **esta perito puede determinar nexo de causalidad entre las secuelas ponderadas y el accidente por el que se reclama.***

Respecto del tobillo izquierdo, dado que no existen constancias ni certificados de atención médica que acrediten traumatismo en dicha zona, ni tratamientos realizados, no se puede determinar nexo de causalidad entre la limitación funcional que presenta y el accidente por el que se reclama.

Se determina para el Sr. Villar Galeno Basilio, una Incapacidad Física Parcial y Permanente del 36,4 %. Se aplica el baremo de incapacidad para el Fuero Civil de los autores Altube – Rinaldi...”.

Respecto al desarrollo de la incapacidad, la médica concluyó:

“...Encuentro una incapacidad de tipo parcial y permanente del 36,4 %

1) 4 % Cervicalgia: Contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna. (Según pág. 161 del Baremo General para el Fuero Civil y comercial de Altube Rinaldi.) Capacidad Restante: 100% - 4 % = 96%

2) 6 % Lumbalgia: Contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de la lordosis en las radiografías y reducción del rango de movilidad de la columna. (Según pág. 162 del Baremo General para el Fuero Civil y comercial de Altube Rinaldi.) $96 \% \times 6 \% = 5,8\%$ $96 \% - 5,8 \% = 90,2 \%$ Capacidad Restante: 90,2%

3) 15 % Rigidez de Rodilla. (Según pág. 222 del Baremo General para el Fuero Civil y comercial de Altube Rinaldi.) $90,2 \% \times 15 \% = 13,5 \%$ $90,2 \% - 13,5 \% = 76,7\%$ Capacidad Restante: 76,7 %

4) 9 % Cuerpo extraño único: 3% Miembro inferior hasta tobillo 1 a 4 cm² + 6% Ubicado dentro de un hueso. (Según pág. 50 del Baremo General para el Fuero Civil y comercial de Altube Rinaldi.) $76,7 \% \times 9 \% = 6,9 \%$ $76,7 \% - 6,9 \% = 69,8 \%$ Capacidad Restante: 69,8 %

5) 6 % Rigidez de Muñeca: (Dominante). (Según pág. 194 Baremo General para el Fuero Civil y Comercial de Altube Rinaldi.) $69,8 \% \times 6 \% = 4,2 \%$ $69,8 \% - 4,2 \% = 65,6 \%$ Capacidad Restante: 65,6 %

6) 3 % Cicatriz de Piel de Miembro Inferior. (Según pág. 67/68 Baremo General para el Fuero Civil y Comercial de Altube Rinaldi.) $65,6 \% \times 3 \% = 2 \%$ $65,6 \% - 2 \% = 63,6 \%$ Capacidad Restante: 63,6 %



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SUMATORIA DE INCAPACIDADES: 1 + 2 + 3 + 4 + 5 = INCAPACIDAD 4 % + 5,8 % + 13,5 % + 6,9 % + 4,2 % + 2 % = 36,4 %...”.

En cuanto a la necesidad de que el actor deba someterse a algún tipo de tratamiento, la idónea especificó que “...*Se indica Fisio kinesioterapia Rehabilitadora para no agravar los síntomas, costo aprox. por sesión \$1500, 10 sesiones...*”.

El dictamen no recibió ningún tipo de cuestionamiento, motivo por el cual adquirió la debida firmeza.

Las afecciones determinadas por la idónea en medicina, encuentran corroboración en los [estudios complementarios agregados](#) y en los historiales clínicos pertenecientes al accionante que obran en los registros del Hospital Alberto Balestrini y en el Hospital Interzonal de Agudos “Dr. Diego Paroissien”.

Con fecha 10 de mayo de 2021, [obra contestación de oficio del Hospital Alberto Balestrini](#). De tal conteste, se desprende del libro de guardias de Ortopedia y Traumatología, que el accionante ingresó a dicho nosocomio a las 11.45 del día 22 de diciembre de 2019, donde se indicó “...*Siendo las 10 hs, llega a nuestro servicio de emergencias el Sr. Villar de 22 años de edad. Ingresa traído por ambulancia presentando las siguientes lesiones: Fx de rótula izquierda por accidente en vía pública moto vs auto. Dr. Linares, Traumatología...*”.

Por otro lado, con fecha 13 de abril de 2022, el Hospital Interzonal de Agudos “Dr. Diego Paroissien” remitió [historial clínico](#). En resumidas palabras, de tal registro se desprende “...*Paciente que ingresa a la guardia de O y T, refiriendo accidente de Tránsito el día 22/12/19 con cervicalgia y lumbociatalgia, calza de yeso (por fractura de rótula izquierda), intenso dolor con edema, eritema en mano – muñeca y antebrazo derecho. Se le indica antibióticos, uso de valva de yeso, turno por consultorios externos O y T...*”.

En igual sentido, de la epicrisis inserta en tal registro médico surge “...*Diagnóstico Presuntivo al Ingreso: Rodilla Izquierda: Fractura de Rótula. Antecedentes y Estado Clínico de Ingreso: Paciente ingresa a sala de internación derivada de consultorios externos para cirugía de reducción y osteosíntesis de rotula izquierda por antecedente de haber sufrido accidente de tránsito (moto – auto) con impacto directo en rodilla izquierda en fecha 22/12/19. Evolución: Favorable...*”.

En fin, efectuado este relato de la referida atención médica que obra en autos, entiendo que las afecciones determinadas por la idónea desinsaculada en autos, fueron consecuencia del evento de marras. De tal manera, habiéndose acreditado la conexión causal entre el hecho y el resto de los daños descritos, los emplazados deberán indemnizar a la accionante por las afecciones físicas causalmente determinadas (art. 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial).

Con relación a la incapacidad del 3 % determinada como daño estético por la perito médica, dejo aclarado que toda vez que la cicatriz de piel de miembro inferior no genera ningún tipo de limitación funcional, la misma será valorada a la hora de justipreciar los daños extrapatrimoniales.

Motivo por el cual considerará un **34,37%** de incapacidad física sobreviniente conforme fórmula de capacidad restante.

A los efectos de determinar el daño psicológico sufrido por el actor, la perito psicóloga desinsaculada en autos, Lic. Natalia Soledad Gómez, en su [dictamen pericial](#) de fecha 23 de junio de 2023 refirió al momento de contestar los puntos periciales ofrecidos por la parte accionante, que:

“...a- si afronta algún trastorno psicológico;

A partir de la presente evaluación psicológica y fundando en la convergencia y recurrencia de las técnicas psicológicas implementadas se concluye que al momento de la entrevista el Sr. Villar presenta síntomas compatibles con un trastorno por estrés postraumático (según DSM IV F43.1)

b- caso afirmativo origen de los mismos;

A partir de hecho de autos y entendiendo su impacto a nivel de: la lesión física permanente, el impacto simbólico del accidente, los tratamientos médicos, el tiempo de recuperación, el cambio en la dinámica laboral, el malestar emocional, la repercusión en su entorno del suceso; aparecieron en el entrevistado síntomas novedosos. Presenta ansiedad, miedos irracionales respecto del estímulo, malestar por sentimientos relacionado con disfunciones corporales, conductas evitativas, estrés, nerviosismo, perseveración de ideas malestar subjetivo, deterioro funcional, alteración de rutinas cotidianas.

El hecho de autos aconteció en la vida del actor generando un impacto negativo que alteró su equilibrio psíquico, en un momento donde se encontraba consolidado en varios aspectos (laboral, de relación, personal, etc.) Si bien pudo poner en marcha algunos recursos defensivos y adaptativos con los que cuenta, al momento de la entrevista aún persiste un malestar subjetivo considerable y deterioro que afecta en su calidad de vida.

c- estado actual del paciente, diagnóstico y pronóstico;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El material elaborado describe un cuadro de ansiedad, miedos irracionales respecto del estímulo, malestar por sentimientos relacionado con disfunciones corporales. Estrés, nerviosismo, malestar subjetivo, deterioro funcional.

Los indicadores corresponden según DSMIV a un trastorno por estrés postraumático (F 43.1)

*Se recomienda tratamiento psicológico **de frecuencia semanal** por un período no menor a **9 meses** de duración con el fin de poder integrar el hecho de autos y sus consecuencias tanto físicas como emocionales dentro de su trama histórica. Este proceso está supeditado a las características tanto del terapeuta como de la relación que entre ellos se establezca siendo imposible establecer de antemano el pronóstico del mismo.*

d- si los gastos reclamados en concepto de tratamiento psicológico se correlacionan con la naturaleza de las secuelas que ha quedado en la víctima;

Los gastos reclamados resultan insuficientes, En la última actualización del “Arancel profesional mínimo ético” se establecen 6 UP de \$438 (pesos cuatrocientos treinta y ocho). No obstante, este honorario es menor a lo que al momento del presente informe se bona usualmente por consulta individual; esto es un arancel promedio de \$6000 (pesos seis mil).

e- si sufre algún grado de incapacidad, si es total o parcial, transitoria o permanente, porcentaje de la misma;

El actor presenta deterioro funcional debido al cuadro psicológico que se describe. Siente miedo de volver a lastimarse lo cual afecta su voluntad y limita sus movimientos, a la vez que le genera estrés. Esto a largo plaza genera cambios en el comportamiento cotidiano y su estilo de vida afectando la calidad de la misma.

*Según el baremo de Castex y Silva el cuadro se enmarcaría dentro de los desarrollos no psicóticos como Desarrollo Reactivo (2.6.5) de grado moderado generando una incapacidad del **10% VPG (valor psíquico global) ...”***

El dictamen no recibió cuestionamientos de las partes, no obstante, le requerí a la licenciada diversas explicaciones en la audiencia de vista de causa, donde ratificó las conclusiones vertidas en el dictamen primigenio.

La valoración de los informes periciales médico y psicológico efectuados por los peritos referidos precedentemente, conforme a las reglas de la sana crítica, me convencen de que no existen razones objetivas y sólidas que justifiquen un rechazo de dichas conclusiones periciales. Las mismas han sido desarrolladas en base a un método lógico deductivo, con aplicación de las técnicas científicas generalmente aceptadas e idóneas para un correcto esclarecimiento y consecuente determinación de las afecciones sufridas por el actor. (arg. arts. 384 y 474 del Código Procesal).

Sexto: Cuantificación de los daños.

El concepto jurídico del daño no se identifica con el concepto natural del daño mismo. De análoga forma, el contenido jurídico del daño se determina con criterios autónomos, razón por la cual puede ser distinto el *quantum* del daño sufrido efectivamente por un individuo del *quantum* que deba reprimirse jurídicamente. Las exigencias de equidad y conveniencia, a las que es sensible el ordenamiento jurídico, pueden producir tal diversidad.

El contenido jurídico del daño está, ante todo, en función de la relación de causalidad entre el hecho productor del daño y el daño, es decir, que para fijar el monto del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad¹⁶.

Y aquí la tarea del juzgador es sumamente compleja. Disponer un *quantum* indemnizatorio mayor a la víctima que el que le corresponde, representa un enriquecimiento sin causa que no puede convalidarse. Por el contrario, otorgar una suma dineraria menor representa dar por tierra el principio de reparación plena del que ha dado cuenta numerosa doctrina y jurisprudencia, y que a mayor abundamiento hoy se encuentra consagrado legislativamente en el art. 1.740 del Código Civil y Comercial.

No debe confundirse la valuación del daño con la determinación de su valor. Valuar el daño supone esclarecer su contenido intrínseco, su composición material, con las posibles oscilaciones que ha podido tener o que previsiblemente ocurrirán en el futuro. En cambio, determinar el valor del daño implica definir su entidad económica o significación pecuniaria a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

Como explica Zavala de González, la apreciación del daño se conecta con el supuesto de hecho de la responsabilidad civil, mientras que la indagación de su valor nos traslada a la consecuencia jurídica: aquello es el “que” a resarcir; esto último conduce al “cuánto” resarcitorio.¹⁷

¹⁶ De Cupis, Adriano, “*El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*”, trad. de la 2º edic. italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, N° 28.

¹⁷ Zavala de González, Matilde, “*Resarcimiento de daños. Daños a las personas*”, 2ª ed. ampl., Hammurabi, Buenos Aires, 1.996, t. 2a, p. 473, nro. 122.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Para el derecho, la prueba del daño es capital: un daño no acreditado carece de existencia¹⁸. Por su parte, el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial, autoriza al juez a fijar el importe del resarcimiento cuando no estuviera justificado su monto, pero nunca a tener por demostrado un perjuicio acerca del cual no se rindieron las pruebas pertinentes (art. 375 CPCC).

Dicho ello, cuantificaré seguidamente el perjuicio experimentado, dando respuesta a cada uno de los reclamos esbozados en el apartado “VIII” del escrito de demanda (arts. 1.067, 1.068, 1.069, 1.078 del Código Civil; arts. 163, Inc.5°, 165 y cctes. del CPCC).

Empero, en vista de los diversos rubros que resultan sometidos al análisis del suscripto, corresponde dejar asentado que, a fin de lograr un adecuado orden expositivo y argumentativo, me avocaré a continuación al tratamiento de los mismos sin respetar el orden exacto en el que fueron planteados.

1.1. Daños Patrimoniales.

1.1. a) Incapacidad sobreviniente. Daño psicofísico:

La incapacidad sobreviniente, es la secuela o disminución psico-física que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, que debe ser compensado atendiendo a las aptitudes genéricas de quien la padece y a la proyección que el infortunio tiene o puede tener sobre la personalidad integral de aquél.

Cause o no un daño económico, debe ser indemnizado como valor del que una persona se ha visto privado, aun cuando no ejerciere ninguna actividad lucrativa, pues su reparación no comprende solo el aspecto laboral, sino también todas las consecuencias que afectan la relación psico-física detentada antes del accidente. Así pues, la indemnización por este rubro, como se dijo, cubre no sólo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección que la incapacidad tiene con relación a todas las esferas de la personalidad.

Por su parte el art. 12 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, determina que todas las personas en la Provincia tienen derecho a la vida, a la “*integridad física, psíquica y moral*”. Por ello la afectación de dicha integridad

¹⁸ SCBA, L 37989, S. 8- 3-88, *Club Atlético Lanús s c/ Díaz, Clide H. s/ Incumplimiento de contrato, Ac. y Sent. 1988-I, p. 278.*

configura un daño indemnizable. No se trata de reparar una incapacidad, sino todo daño real ocasionado a una persona humana, en cuanto ésta tiene derecho a conservar frente a lo demás aquella integridad, a que su cuerpo no se vea dañado o alterado.

Establecido el daño con los elementos antes mencionados, resulta oportuno destacar, que el derecho a la integridad corporal tiene raigambre constitucional (La Ley, 1984-D, 103) y que la lesión a esa integridad física constituye un daño que está vulnerando lo que precisamente el derecho tutela. De allí se sigue que es lógico y justa la reacción del orden jurídico que se concreta exigiendo la adecuada reparación (El Derecho, 108- 670).

Ahora bien, ha dicho la Suprema Corte de Justicia Provincial en causa 119.914, "Aguiar", del 22-VI-2020, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado en un reciente pronunciamiento referido a la reparación de daños padecidos por una persona humana (arts. 19 y sigs., Cód. Civ. y Com.; 1 apdo. 2, CADH) que tanto el derecho a una reparación integral, como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333).¹⁹

En esa ocasión, el voto concurrente del doctor Lorenzetti añadió que la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4º; 335:2333, considerando 20, entre otros).

El aludido voto precisó que este principio de la reparación plena -ahora recogido expresamente en el art. 1.740 del Código Civil y Comercial de la Nación- también tenía

¹⁹ CSJN, Causa O.85.L. "Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.", sent. de 10-VIII-2017, cons. 4º.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del código derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio. (cons. 6°).

Advirtió por último que los criterios interpretativos expuestos han sido recogidos por el legislador en los arts. 1.740 y 1.746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que aun cuando no se apliquen al caso de autos, condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia. (cons. 7°).

En causa L. 124.025, "Vilar", la Suprema Corte de Justicia provincial, del 9 de agosto de 2022, ha declarado que las normas del derecho común que regulan la responsabilidad civil indemnizan (a diferencia de las leyes especiales de riesgos del trabajo) no solo la incapacidad resultante, sino también, de manera integral, todos los perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) causalmente vinculados al acto ilícito, incluyendo aquellos no invalidantes para el trabajo (arts. 1.067, 1.069, 1.077, 1.078, 1.083, 1.109 y 1.113, Cód. Civ. -ley 340-; causas L. 107.424, "Cremaschi", sent. de 30-V-2012; L. 108.686, "González", sent. de 24-X-2012 y L. 116.622, "B., V.", sent. de 15-IV-2015).

Es así como, en la determinación del monto para compensar la incapacidad sobreviniente debe seguirse un criterio dotado de fluidez, que tenga en cuenta las características particulares de cada caso, valorando la edad de la víctima, sexo, condición social, situación familiar, profesión u oficio truncados, ingresos obtenidos en su desempeño, regularidad de las entradas, posibilidades de progreso, estudios cursados y naturalmente el grado de minusvalía que lo afecta.

De allí que a diferencia del derecho laboral donde los módulos tienen otra trascendencia, en el ámbito de la responsabilidad civil inciden todas las facetas del individuo, especialmente la llamada vida de relación que comprende las distintas actividades, (laborales, deportivas, creativas, sociales). En todas esas áreas es factible la pérdida de chances. Es decir, se califica con un criterio amplio el daño vital y la integridad psico-física.

Ahora bien, sobre el particular, el daño psicológico, es la lesión incapacitante que afecta la psiquis del individuo, con el consiguiente quebranto de la personalidad y la disminución de sus aptitudes para obtener ganancias. Reviste connotaciones de índole patológica, pues se resiente la salud mental del sujeto (de manera total o parcial,

permanente o transitoria), y se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etcétera.

Sin embargo, que tenga autonomía conceptual respecto del daño físico, no implica necesariamente autonomía resarcitoria, que no la tiene a tenor del resultado que producen ambas, que es la merma de las aptitudes del sujeto en el plano patrimonial.

Expresé anteriormente que el nuevo ordenamiento Civil y Comercial unificado brinda valiosas pautas interpretativas que el juzgador no podría desconocer. En ese contexto, para determinar la indemnización del daño generado a raíz de la afectación o minoración, total o parcial, de la integridad psico-física de la víctima del hecho bajo análisis, resulta necesario remitirse a las pautas que al efecto brinda el art. 1.746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que determina el modo en que deben cuantificarse dichos perjuicios.

i. Fórmulas Matemáticas.

No cabe ninguna duda de que esa redacción conduce prima facie al empleo de fórmulas matemáticas para evaluar la cuantía del resarcimiento por incapacidad (y, por analogía, también por muerte), pues por medio de ese instrumento puede mensurarse el capital al que alude la norma.²⁰

Dicho precepto debe ser ponderado con realismo económico en este momento de la sentencia, teniendo en cuenta que la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor (arts. 1, 2, 3, 7 y 772 del CCyC), e impone, como primer paso, acudir a un criterio objetivo de medición. En efecto, el artículo 1.746 del CCyC ha traído una innovación sustancial, pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua.

A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica, las referidas fórmulas se erigen como un **parámetro orientativo** que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica.

Pero es necesario puntualizar que la utilización de las denominadas fórmulas matemáticas no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al

²⁰ López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1.746 en Rivera, Julio C. (dir.) - Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, LA LEY, Buenos Aires, 2014, t. IV, ps. 1088/1089).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que se arrije; por ende, cabe concluir que el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de ponderación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso.

Es que, para la determinación del monto en estos casos, debe considerarse como se dijo *-con relación a la víctima-*, su edad, labor que desarrollaba, instrucción, posición económico-social, etc., pero sin sujetarse a pautas rígidas ni efectuar cálculos matemáticos exactos, sino meramente orientativos.

Lo que ninguna duda cabe, es que las fórmulas matemáticas, con la flexibilidad dicha anteriormente, deben ser aplicadas. No desconozco la reticencia de ciertos colegas Magistrados a aceptar la utilización de dichas fórmulas matemáticas, pero no se puede desconocer la finalidad de la ley ni la intención del legislador al respecto.

Como dicen Pizarro y Vallespinos, *“No se trata de alcanzar predicciones o vaticinios absolutos en el caso concreto, pues la existencia humana es por sí misma riesgosa y nada permite asegurar, con certidumbre, qué podría haber sucedido en caso de no haber ocurrido el infortunio que generó la incapacidad o la muerte. Lo que se procura es algo distinto: efectuar una proyección razonable, sin visos de exactitud absoluta, que atienda a aquello que regularmente sucede en la generalidad de los casos, conforme el curso ordinario de las cosas”*. Desde esta perspectiva, *las matemáticas y la estadística pueden brindar herramientas útiles que el juzgador en modo alguno puede desdeñar*²¹

Reitero, no debiendo sujetarse a pautas rígidas ni efectuarse cálculos matemáticos exactos, sino meramente orientativos.

Dicho ello, conforme lo prescribe el art. 1.746 CCC, resulta ineludible identificar el método empleado y las variables consideradas para su aplicación, pues ello constituye el mecanismo que permite al justiciable y a las instancias judiciales superiores verificar la existencia de una decisión jurisdiccional sustancialmente válida en los términos de la exigencia consagrada en los arts. 3 y 1.746 del CCC.

²¹ Pizarro, Ramón - Vallespinos, Carlos, *“Instituciones de Derecho Privado”*, t. 4, ed. Hammurabi, pág. 317.

A los fines de descartar la alegación de que las sumas indemnizatorias son excesivas o escasas, y para abastecer el mencionado deber de argumentar (arts. 1, 2, 3, 7, 1.746 y concs. del CCC) señalo que acudiré primeramente a las fórmulas polinómicas mediante las cuales pretende alcanzarse el valor actual de los ingresos futuros perdidos que se enuncian de la siguiente manera:

$$C = \frac{A \times (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde "C" es el capital que se mandará pagar; "A" es la ganancia anual perdida, "n" el número de años faltantes para llegar a la edad productiva de la víctima e "i" el interés anual que se presume devengará el capital mandado a pagar.

Entre las fórmulas existentes para calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, puede traerse a colación la fórmula simple²², que se expresa en los siguientes términos:

$$C = a . b$$

Donde "C" es el monto que se mandará a pagar, "a" significa la disminución patrimonial periódica sufrida, más un interés y "b" equivale al total de períodos a resarcir, con las siguientes precisiones: "a" representa la disminución económica mensual x 12 meses (o 13 meses si la víctima cobraba aguinaldo), más una tasa del 6% y "b" el coeficiente de edad.

Dicho ello, a continuación, me abocaré a dar tratamiento a la cuestión relativa a las condiciones personales y laborales del reclamante del presente rubro.

a.- Incapacidad.

Sentado ello, reitero que el dictamen pericial médico es lo suficientemente ilustrativo acerca de la existencia de los padecimientos de la accionante. Por consiguiente, tomando dichos parámetros en consideración, en lo que a este apartado respecta, y a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad, he de valorar que, tal como fuera previamente traído a colación, **Basilio Villar Galeano padece una incapacidad psicofísica del 40,93%** -porcentaje que surge de aplicar la capacidad restante conforme formula Balthazard-.

b.- Coeficiente.

²² Zavala de González, "Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas", Tomo 2, Astrea, 2009, ps. 233 y sgtes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En lo concerniente al accionante Basililo Villar Galeano, tengo por acreditado que al momento del hecho contaba con 22 años de edad - *restándole 43 para alcanzar la edad jubilatoria*-.

Establecido ello, el período resarcitorio en el presente caso, resulta ser de 43 años de edad, cifra ésta que arroja un coeficiente computable de **15,30 %**.²³, los cuales completan el punto "b" de la referida fórmula.

c.- Salario.

A su vez, nuestro Superior Tribunal Provincial, en causa 122.532, "Papalia", del 29 de septiembre de 2020, se ha expedido manifestando que a la luz de tales precisiones no es ocioso recordar que recogiendo una distinción con sólida raigambre en nuestro medio, cual es la clasificación en "deudas de dinero" y "deudas de valor"²⁴, el Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera expresa en el art. 772 las reglas aplicables a la justipreciación de estas últimas, en estos términos: "*Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*".

Al remitir al "*valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda*", la citada norma particulariza *-ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie-*, el criterio del "*realismo económico*", con amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante (v.gr. arts. 1 de la Ley N° 24.283; 8 del Dec. N° 214/02 y 11 de la Ley N° 25.561 -texto según Ley N° 25.820-).²⁵

Es por ello, que a fin de no apartarme injustificadamente de los aludidos principios que informan la reparación de los daños sufridos por las personas humanas,

²³ cfr. la tabla de coeficientes de pág. 243/244, Zavala de González, ob. cit.

²⁴ CSJN, Causas "*Agua y Energía Eléctrica S.E.*", Fallos: 326:2329, "*Adela de la Cruz de Sessa*", Fallos: 316:2604, "*Dhicann*", Fallos: 310:183; SCBA, causas Ac. 58.663, "*Díaz*", sent. de 13-II-1996; Ac. 60.168, "*Venialgo*", sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, "*Quiroga*", sent. de 17-II-1998.

²⁵ CSJN, Causas "*Melgarejo*", Fallos: 316:1972, "*Segovia*", Fallos: 317:836, "*Román Benítez*", Fallos: 317:989, "*Escobar*", Fallos: 319:2420.

respetando el principio de "*reparación plena*", determinaré la base salarial a valores actuales para el cálculo del rubro en cuestión, atendiendo a la verdadera naturaleza del crédito en cuestión -*consistente en la contrafase de una deuda de valor*- y a las reglas que gobiernan su cuantificación conforme al derecho común.

Dicho ello, en cuanto al aspecto laboral del actor, si bien en el acta de procedimiento labrada en las actuaciones penales declaró que era empleado, lo cierto es que ni en estos obrados y mucho menos en el expediente homónimo sobre beneficio de litigar sin gastos -*el cual se encuentra con caducidad de instancia firme, y archivado*- se acreditó su condición laboral.

Frente a tal contexto, siendo que no resulta posible tener por acreditado de modo concreto los ingresos del actor al momento de esta sentencia, a los efectos de determinar la indemnización que le correspondiere, siendo que cuantificaré los daños y perjuicios ocasionados a ésta última a valores actuales, siguiendo los lineamientos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Grippo", y la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en Causa "Vilar" y "Papalia", habré de tomar como base al Salario Mínimo Vital y Móvil como parámetro para indemnizar las consecuencias patrimoniales psicofísicas padecidas por él. Tétesis de ello, habré de dejar constancia que dicho estipendio vigente al día de la fecha asciende a la suma de **ciento treinta y dos mil pesos -\$ 132.000-** (cfr. Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Resolución N° 10/2023, art. 1, c).²⁶

d.- Cálculo.

En lo que respecta al componente "a" de la misma, cabe efectuar dicho cálculo en base a lo siguiente.

Así pues, en lo que respecta al demandante **Basilio Villar Galeano**, éste da un ingreso computable de \$ 648.331,2 (que surge de calcular sobre \$ 132.000 -*salario mínimo vital y móvil*- al día de la fecha, calculando el 40,93% de incapacidad psicofísica, por 12 meses -puesto que la misma no acreditó trabajar en relación de dependencia) + el 6 % (\$ 38.899,87) = \$ 687.231,07. De modo que la fórmula simple

²⁶ Conf. Cám. Civ. Com., Sala II, en autos "Chammah c. Provincia de Buenos Aires", 10 de diciembre de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

para el presente caso es: $C = \$ 687.231,07 \times 15,30$ lo que da **\$ 10.514.635,40 de daño patrimonial a su favor.**

También puede recurrirse a las ya clásicas fórmulas “Vuotto” y “Méndez”; fórmulas que si bien nacieron para el cálculo de indemnizaciones por incapacidad laboral, también son fórmulas de cálculo del valor actual de una renta futura no perpetua y en consecuencia pueden emplearse, mediante las adaptaciones del caso, para calcular la presente indemnización.

La denominada fórmula “Vuotto”²⁷ se caracteriza por utilizar un ingreso anual constante, una tasa de descuento del 6% y fijar en 65 años la fecha límite del individuo de su capacidad de producción de ingresos.

Teniendo en cuenta dichas pautas, y efectuando un cálculo individualizado - acorde los parámetros ya indicados al aplicar la fórmula anterior-, el resultado conforme la fórmula Vuotto sería el siguiente: **\$ 9.923.469** a favor de **Basilio Villar Galeano**.

La fórmula descripta anteriormente fue modificada por la denominada “Méndez”²⁸ que introdujo cambios; el ingreso se recompuso mediante el siguiente mecanismo: el ingreso que tenía la víctima al momento de hecho se multiplica por el porcentaje de incapacidad psico-física sufrida y por un coeficiente de ajuste que surge de dividir 60 por la edad de la víctima al momento del hecho y se multiplica por trece meses, para obtener el ingreso anual (en el caso de autos, debe multiplicarse por doce debido a los motivos ya indicados); la tasa de descuento se fija en el 4% y la edad jubilatoria de la víctima se eleva a los 75 años.

Acorde la fórmula “Méndez”, la indemnización por daño patrimonial sería la siguiente: **\$ 27.064.007** a favor de **Basilio Villar Galeano**.

ii.- Cálculo por punto.

Dicho ello, también es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del Juez, y dadas las indóciles y variantes condiciones económicas del momento, es sumamente complejo establecer

²⁷ Cám. Nac. del Trabajo, Sala III, “Vuotto, D. y otro c/ A.E.G. Telefunken Argentina SAIC”, 16/6/1978.

²⁸ Cám. Nac. del Trabajo, Sala III, “Méndez, Alejandro Daniel c/ MYLBA SA y otro s/ accidente-acción civil”.

cuál sería la suma que, invertida de algún modo y puesta a generar rentas, llegue a producir el resultado indicado por el art. 1746 del CCyCN.

Y como dije anteriormente, a fin de poder seguir alguna pauta -medianamente razonable y cognoscible- para operar la tarificación, no corresponde solamente la utilización -mecánica y exclusiva- de pautas matemáticas.

Bajo la vigencia del Código Velezano, los jueces hemos aplicado para la cuantificación dineraria del porcentual de incapacidad, la teoría del "*calcul au point*" -método italiano y francés- que nos da un punto de partida inicial y objetivo que se debe adecuar a las cambiantes circunstancias de cada caso particular. Conforme a la misma, se fija un valor concreto por cada punto de incapacidad; el "*calcul au point*" implica fijar un valor dinerario por cada punto de incapacidad tomando tal cálculo como base que podrá variar conforme a las circunstancias de cada caso sujeto a juzgamiento.

Dada la evolución de las condiciones económicas actuales y el progresivo deterioro de nuestro signo monetario, entiendo que resulta prudente fijar dicho monto referencial en la suma de **\$ 350.000** (trescientos cincuenta mil pesos) por cada punto de incapacidad.

Ello, claro está, adecuándolo a las diversas variables que el caso concreto ofrezca.

En este sentido, cuadra poner de resalto que la aplicación de la teoría del "*calcul au point*" no implica la utilización de una fórmula matemática abstracta y fría, sino valerse -y exteriorizar en la motivación del fallo- de un punto de partida objetivo, adecuado a las variables circunstancias de cada caso en particular (SCBA, causa L, fallo del 7/4/2010).

De esta manera, el monto resarcitorio no resultará de una multiplicación del porcentual de incapacidad por la suma establecida precedentemente, sino que en cambio, partiendo de la base de aquel cálculo, se articulará su resultado -valiéndonos de la sana crítica y las máximas de la experiencia- con las demás circunstancias del caso (sexo, edad, expectativa de vida, condición económica, posibilidades futuras, concreta repercusión del menoscabo permanente en los actos de su vida diaria, incidencia del daño en las diversas actividades de la víctima), para así llegar a una suma que, en la mayor medida posible, se adecúe a las circunstancias del caso (art. 165 CPCC) y respete el principio de integralidad. (art. 1740 CCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sentado ello, teniendo en cuenta las lesiones sufridas, el porcentual de incapacidad que le ha quedado a la parte actora, y las enunciadas pautas referenciales de tarificación, como así también las repercusiones (concretas, no abstractas) que el hecho les produjo, y las circunstancias personales del mismo, la presente parcela cuantificatoria, arroja un valor de \$ **14.325.500** (art. 165 del CPCC).

iii.- Conclusión.

Conforme fuera previamente traído a colación, los criterios objetivos de cuantificación mencionados denotan también la dificultad judicial para compatibilizar los meros resultados matemáticos -ya sea mediante fórmula o tarificación por punto de incapacidad- con el arbitrio y la ponderación de las circunstancias del caso.

En esta materia tiene dicho la Casación local mediante voto del maestro y recordado Dr. de Lazzari que *“en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto”*.²⁹

Observo, que al momento de demandar el actor sujetó la tasación de su reclamo resarcitorio a lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos (ver fs. 22 vta.). Y más allá de lo usual que resulta esta fórmula a efectos de prevenir futuras limitaciones injustamente apoyadas en los términos en que se plantea la pretensión, lo cierto es que las características de un rubro resarcitorio como el presente necesariamente llevan a que los exactos alcances del daño a indemnizar sean elucidados a través de las diligencias probatorias que tendrán lugar en el expediente (arg. art. 330 párrafo 2º, art. 384 y concordantes CPCC).

Agrego a ello otro factor que no puede ser soslayado en el caso de autos. El reclamo objeto de litigio fue planteado a la Jurisdicción en el mes de octubre de 2020, esto es, a cuatro años de la presente sentencia, ello, bajo el contexto de la significativa modificación de las variables económicas y financieras operadas en este lapso, las cuales resultan de público y notorio conocimiento. Por ello, resulta pertinente estar al criterio sentado por nuestra Suprema Corte provincial, en cuanto a que el cálculo de los

²⁹ SCBA, Ac.94556, 07/04/2010, “Schmidt, José Alberto c/ S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad Profesional”; SCBA, Ac.106323, 19/09/12 “V., N. B. c/ Durisotti Rodolfo. Daños y Perjuicios”.

rubros a la fecha de la sentencia es el que mejor expresa la adecuación del monto a la realidad económica.³⁰

Dicho ello, y considerando los valores resarcitorios que arrojaron los distintos métodos de cuantificación, teniendo en cuenta las lesiones sufridas, el porcentual de incapacidad que le ha quedado a la parte actora, como así también las repercusiones (concretas, no abstractas) que el hecho le produjo, y las circunstancias personales de ésta (edad, sexo, estado civil, ocupación, etc), entiendo que resulta justo y adecuado indemnizar por daño psicofísico a **quince millones de pesos -\$ 15.000.000** - a la fecha de esta sentencia (arts. 1, 3, 1.716, 1.727, 1.740, 1.746 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 163 inc. 5, 165, 375, 384, 474 y cctes. del CPCC).

1.2.- Tratamiento de rehabilitación kinésico o similares.

En lo que hace a las secuelas presentadas por la demandante a raíz del ilícito de autos, ya se ha expuesto anteriormente que la Dra. Filippone, recomendó la realización de “...*Fisio kinesioterapia Rehabilitadora para no agravar los síntomas, costo aprox. por sesión \$1500, 10 sesiones...*”.

Así pues, habiendo el experto desinsaculado en autos justificado la necesidad de que la demandante afronte un tratamiento kinesiológico acorde a las secuelas recientemente indicadas que ésta última padeciera a causa del siniestro bajo análisis, teniendo en cuenta la fecha de la pericia -*agosto de 2.023*- y atendiendo asimismo a que la accionante dejó a salvo el "quantum" de la indemnización sujeta a lo que en más o en menos resultara de la prueba a producirse, justiprecio para el presente ítem a la fecha del presente decisorio, en la suma total de **cincuenta mil pesos -\$ 50.000-** (*diez sesiones de tratamiento kinésico a \$ 5.000 por sesión individual que resulta ser el costo promedio de cada sesión profesional en la práctica privada en nuestro medio a valores actuales*); cfr. arts. 1.740 y 1.746 del CCC; arts. 165, 375, 384, 474 y ccdtes. del CPCC).

1.3.- Gastos de tratamiento psicológico.

³⁰ SCBA, 04/03/2015, Causa C. 117.501, “Martínez, Hualter M. c/ González Urquet, Sergio y otros s/ Daños y perjuicios”, conf. doctrina Ac. 58.663, sent. del 13-II- 1996; Ac. 59.337, sent. del 17-II-1998; Ac. 60.168, sent. del 28-X-1997; Ac. 92.667, sent. del 14-IX-2005; C. 99.152, sent. del 5-IV-2013.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La perito psicóloga, Lic. Natalia Soledad Gómez, ha determinado respecto de la demandante, Basilio Villar Galeano que se sugiere un tratamiento psicoterapéutico, con una frecuencia de **una vez por semana** por un lapso de tiempo de **nueve meses**.

En el caso de autos, el objetivo del tratamiento será *“con el fin de poder integrar el hecho de autos y sus consecuencias tanto físicas como emocionales dentro de su trama histórica”*. La mentada profesional también agregó en su informe pericial que el valor promedio de una sesión oscilaba en un valor promedio de \$6.000 al momento de su dictamen de fecha 23 de junio de 2023.

Así las cosas, habiendo justificado su necesidad la experta desinsaculada en autos, conforme fuere señalado con anterioridad, teniendo en cuenta la fecha de las pericias y atendiendo a que los accionantes dejaron a salvo el "quantum" de la indemnización sujeta a lo que en definitiva resultara de la prueba a producirse, justiprecio para el presente ítem a la fecha del presente decisorio, en la suma de **doscientos dieciséis mil pesos -\$ 216.000-** en favor de **Basilio Villar Galeano** (*en el caso se consideró un valor de \$ 6.000 por sesión individual, que resulta ser el costo p.medio de cada sesión profesional en la práctica privada en nuestro medio a valores actuales; una vez por semana durante nueve meses -36 semanas/sesiones-*). (arts. 1.740 y 1.746 del CCC; arts. 165, 375, 384, 474 y ccdtes. del CPCC).

1.4.- Daño Emergente: Gastos médicos, de farmacia y traslados.

El accionante refiere que, como consecuencia del hecho de marras, ha incurrido en gastos de honorarios de médicos particulares y medicamentos.

Al respecto, es aceptable reconocer una cantidad por movilidad, asistencia y medicamentos, por cuanto son gastos que resultan conexos y necesarios con relación al hecho accidental, no siendo necesaria prueba documental de la erogación, lo cual se determina en uso de las facultades del artículo 165 del Código Procesal, tomando en consideración la gravedad e índole de las lesiones.

En efecto, se reconoce que hay gastos de farmacia, traslados y hasta algunos tratamientos que deben ser afrontados por los pacientes, lo cual es cuestión notoria. El Código Civil y Comercial de la Nación, expresamente regula su presunción en el art. 1.746 al normar en su parte pertinente: *“(…) se presumen los gastos médicos,*

farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (...)”.

Por ello, teniendo en cuenta la índole e importancia de las lesiones comprobadas, estimo que debe indemnizarse este rubro en la suma de **veinte mil pesos -\$ 20.000-** en favor de **Basilio Villar Galeano** (art. 1.746 del Código Civil y Comercial y art. 165 del CPCC).

1.5.- Lucro Cesante.

El accionante reclama el presente rubro en virtud de que no pudo laborar durante el tiempo que estuvo convaleciente.

Dicho ello, la jurisprudencia ha establecido que *“Para la procedencia de la indemnización por el lucro cesante debe acreditarse no sólo que durante el lapso en que debió permanecer en reposo el damnificado no pudo trabajar, sino también que al momento del accidente tenía trabajo estable y que efectivamente se vio privado de ganancias.”*³¹

Atento ello, y toda vez que el reclamante no ha realizado actividad probatoria alguna permita tener por configurado el presente rubro, es que de conformidad con lo normado por el art. 375 del CPCC, la estimación liminar carece de sustento, motivo por el cual **rechazo el presente rubro.** (arts. 1.738 y 1.744 del CCC).

2. Daño no patrimonial a la persona.

Daño moral. Satisfacciones sustitutivas o compensatorias.

El daño moral, en el Código Civil y Comercial está emparentado con los daños que tienen por objeto la persona (art. 1.737 del CCC) y tiene como implicancia la violación de las afecciones espirituales legítimas, violación de los derechos personalísimos, interferencia en el proyecto de vida, entre otros (art. 1.738 del CCC), que se colocan dentro de las consecuencias no patrimoniales (art. 1.741 del CCC) indemnizables en dinero y en razón de la cuantificación de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que pueden otorgar esas sumas de dinero (art. 1.741 del CCC, última parte).

Sabido es que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida de las

³¹ Cám. Civ. y Com., Sala 2, Deptal., 732, RSD-5-5, S, 10-3-2005.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

personas y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos; por lo que no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante.

La Corte Nacional en la causa “Baeza” recepitó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “*precio del consuelo*” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido.³² Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. Este parámetro interpretativo es hoy recogido por el art. 1.741 del CCC.

Ello, considerando que lo que tiende a resarcir es el “*precio del consuelo*” que procura “*la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias*”; se trata “*de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado*”, de permitirle “*acceder a gratificaciones viables*”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena.³³

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima “obtener satisfacciones, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”.

Ahora bien, el monto de la reparación por el daño moral no debe solamente medirse según los padecimientos psico-físicos sufridos como consecuencia del evento dañoso y por las molestias e inquietudes por él provocadas. Por el contrario, el presente instituto también surge *in re ipsa* cuando se produce un accidente de tránsito que arroja

³² CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, en R.C. y S. 2011-XII, 259.

³³ Galdós, Jorge, en “Lorenzetti, Ricardo L., Director, Código Civil y Comercial de La Nación, Comentado, Ed. Rubinzal Culzoni, 1°ed., 2.015, T. VIII, p. 503.

la destrucción parcial del vehículo de la parte demandante, dadas las minoraciones espirituales que son consecuencia de esa situación.

La procedencia del daño moral no está ligada necesariamente a la existencia de lesiones físicas, aunque éstas, cuando las hay, constituyen un fundamento mayor para concederlo.³⁴

En efecto, la indemnización del daño material, la privación de uso y desvalorización venal del respectivo rodado no repara la angustia por la reducción de posibilidades de esparcimiento, ni la insatisfacción espiritual ante el impedimento del goce de la cosa. Si bien es cierto que en tal caso no son graves las aflicciones de la víctima, el daño moral causado debe ser reparado adecuadamente, pues que no sean graves, no quiere decir que no existan.

Aclarado ello, señálese que la explicitación de las pautas fácticas apreciadas para cuantificar es primordial para apreciar la razonabilidad de la indemnización y para permitir su revisión por las instancias superiores.

Tiene dicho la Casación local mediante voto del maestro doctor de Lázari que *“en la determinación del quantum indemnizatorio, los jueces deben individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto”*³⁵

En autos está suficientemente corroborada y robustecida la presunción del daño moral de la reclamante, por el padecimiento, aflicciones y angustias provocadas por el hecho ilícito y que afecta la estructura representada por sus pensamientos, emociones y sentimientos, en los términos del art. 1.738 y concs. del CCC que alude a las *“aflicciones espirituales legítimas y a la salud psicofísica”*.

En suma, el rubro daño no patrimonial indemnizable es el comprensivo de todos los detrimentos espirituales no incapacitantes de los actores. El padecimiento, las aflicciones, los pensamientos y las emociones y sentimientos negativos o que provocan malestar grave (art. 1.741 del CCC).

En lo atinente a la valuación de este perjuicio, dispone el art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las

³⁴ CNCiv, Sala M, 16/2/94, RepJA, 1995-429, n° 142.

³⁵ SCBA, Ac.94556, 07/04/2010, *Schmidt, José Alberto c. S.A.E.S. Línea 5 s/ Enfermedad Profesional*; SCBA, Ac. C106323, 19/09/2012 *V., N.B. c. Durisotti Rodolfo. Daños y Perjuicios*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

satisfacciones substitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Resalto deliberadamente el término “**debe**”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción para el magistrado, sino que existe un mandato legal expreso que lo obliga a evaluar el perjuicio moral mediante el método establecido por la ley.³⁶

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “*placeres compensatorios*”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que substituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces.³⁷

De este modo, el Código Civil y Comercial adopta el criterio que ya había hecho suyo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dijo, en efecto, ese Alto Tribunal: “*Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.*”³⁸

En otras palabras, el daño moral debe “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que

³⁶ Picasso-Sáenz, “*Tratado de derecho de daño*”, cit., t. I, p. 481; Márquez, José F., “*El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba*”, RCyS 2020-VII, 63

³⁷ Mosset Iturraspe, Jorge, “*Responsabilidad por daños*”, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., “*La cuantificación del daño moral*”, Revista de Derecho de Daños, n.º 6, p. 235

³⁸ CSJN, 12/4/2011, “*Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros*”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós

proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima.³⁹

En el sub-lite, corresponde considerar los padecimientos y angustias que ha de haber sufrido el accionante como consecuencia del reclamo como el de autos, como así también la lesión estética del orden del **3%** determinada por la idónea en medicina.

Tengo en consideración que por tratarse de una deuda de valor, es procedente que el juez fije el importe del perjuicio extrapatrimonial evaluando su cuantía al momento de la sentencia, aunque *-por los motivos atinentes al carácter subjetivo del rubro, que ya he señalado-* debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda.

Por esos motivos, fijo el presente rubro -ponderando satisfacciones compensatorias y sustitutivas- en la suma de \$ 11.732.500.

Por ello, considero justo y equitativo otorgar por el presente rubro la suma de **ocho millones veinticinco mil pesos -\$ 8.025.000-** en favor de **Basilio Villar Galeano** (arts. .737, 1.738, 1.741 y cdtes. del Código Civil y Comercial; y arts. 163 Inc. 5° y 165 de CPCC).

Séptimo: El monto de condena y sus intereses.

En síntesis, la demanda prospera por el importe de **veintitrés millones trescientos once mil pesos -\$ 23.311.000-**, que el demandado deberá abonar al Sr. **Basilio Villar Galeano.**

Incapacidad psicofísica	\$ 15.000.000
Tratamiento Kinésico	\$50.000
Tratamiento psicológico	\$216.000
Gastos de atención médica	\$20.000
Lucro Cesante	Rechazado
Daño Moral	\$ 8.025.000
Monto por el que prospera la demanda	\$ 23.311.000

³⁹ Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En torno a la tasa de interés a aplicar, la parte actora solicitó se aplique la tasa activa. Por su parte, el demandado y su compañía aseguradora solicitaron que se aplique un interés puro del 6% o el 8%.

En torno a esta particular situación no puedo desconocer que nuestro cimero Tribunal sostiene la aplicación de la tasa de interés pura⁴⁰, pero lo cierto es que habiendo hecho un nuevo estudio de la cuestión, corresponde adoptar un criterio distinto.

Criterio distinto que ya he sostenido luego del dictado de los fallos “Vera” y “Nidera”, amparándome en diversos veredictos emanados posteriormente por el cimero Tribunal⁴¹, en los cuales desde mi óptica se había ratificado la aplicación de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco Provincia en sus depósitos a treinta días. No obstante, y por una cuestión de economía procesal, adopté la postura de inclinarme por la tasa de interés pura fijada en los fallos referidos al inicio de este párrafo.

Dicho ello, entiendo que existen nuevas circunstancias que ameritan el apartamiento de la doctrina legal de la corte, sin desconocer el valor de la misma (arts. 161 inciso 3º a) de la Const. Prov.; 279 y 289 del CPCC), en cuanto jurisprudencia vinculante y su correlativa función uniformadora de criterios jurisdiccionales.

Si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia la Suprema Corte provincial en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 "a" Const. provincial) no es vinculante para los tribunales inferiores, dado que éstos deben siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable.⁴²

En efecto, es lo cierto que cuando se invocan razones nuevas, motivaciones no atendidas o merítadas en los precedentes dictados, su grado de vinculatoriedad se ve

⁴⁰ SCBA, causas *Vera*, C. 120.536, sent. de 18-03-2018; y *Nidera*, C. 121.134, sent. de 03-05-2018

⁴¹ SCBA, C. 119.924, 3/5/2018, “Sánchez c. Pacheco s. Daños y Perjuicios”; y SCBA, C. 121.223, 6/6/2018, “Riquelme c. Coto CICSA s. Daños y Perjuicios”.

⁴² SCBA, P 126699, S 16/12/2016, “A., C. A. S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 69.656 del Tribunal De Casación Penal, Sala V, Seguida a Aguilera Galarza, Brian Tomas.

menguado permitiendo, con base en aquéllas, brindar una distinta solución al caso en juzgamiento.

Así, una cosa es desconocer lisa y llanamente la doctrina legal, y otra muy distinta es, con nuevos fundamentos otorgar una diferente resolución al asunto actual, que posibilite a su vez una eventual nueva intervención de nuestro Máximo Tribunal local, evitando de ese modo se torne pétrea su especial jurisprudencia, sin desmedro de garantizar la necesaria seguridad jurídica e igualdad ante la ley, función eminentemente casatoria.

En definitiva, entiendo que nuestro legislador no ha buscado el ciego seguimiento, sino el razonable acatamiento de la doctrina legal, faena que exige a su vez una prudente y debida argumentación.⁴³

En ese sentido, siendo que el contexto económico en el cual fueron dictados los pronunciamientos de nuestro superior Tribunal (2016 y 2018) ha variado de modo sustancial a la fecha *-lo que es un hecho público y notorio-* y dado que las nuevas circunstancias exigen reformulaciones de los criterios que han quedado desfasados ante la realidad imperante, para dar una respuesta adecuada al caso al momento en que se debe resolver el mismo, es que deviene necesario separarse de dichos precedentes.

Los jueces y juezas no podemos evadirnos de la situación en juzgamiento y del tiempo en que corresponde administrar justicia en la misma. Parapetarse en posiciones inamovibles es resignar hacer justicia en los casos particulares en los cuales hemos sido convocados al efecto, y no se garantiza en concreto *-además-* la tutela judicial efectiva que impone satisfacer nuestra carta magna local (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires). Ciertamente es que los tribunales no deben verse afectados por el clima del día, pero lo serán por el clima de la época.

En lo sustancial del tópico, como ha sido expuesto *"La circunstancia de que, cuando se trata de resarcimientos derivados de hechos ilícitos, el juez en la sentencia estima ciertos rubros indemnizatorios a valores actuales -como suele decirse-, a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización, no significa que se actualicen los montos reclamados en la demanda o se apliquen índices de*

⁴³ Cám. Segunda Civil y Comercial, Sala 2, La Plata, C. 117.130, sent. del 25/04/2014.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

depreciación monetaria”, pues tales mecanismos de actualización están prohibidos por las leyes antes citadas [arts. 7 y 10, Ley 23.928]”.⁴⁴

“Pero más allá de esto lo cierto es que, aun si se considerara [eventualmente] que la fijación de ciertos montos a valores actuales importa una indexación del crédito, no puede afirmarse que la tasa activa supere holgadamente la inflación que registra la economía nacional, de forma tal de configurar un verdadero enriquecimiento del acreedor. La fijación de tasas menores, en las actuales circunstancias del mercado, puede favorecer al deudor incumplidor, quien nuevamente se encontrará tentado de especular con la duración de los procesos judiciales, en la esperanza de terminar pagando, a la postre, una reparación menguada -a valores reales- respecto de la que habría abonado si lo hubiera hecho inmediatamente luego de la producción del daño”.⁴⁵

En efecto, *“la aplicación de tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor (art. 17, CN) con afectación el principio de reparación plena o integral (art. 1747 del Cód. Civil y Com.)”.⁴⁶*

En ese orden, repárese que, justipreciados los montos a valores actuales, la tasa pura del 6% anual fijada por la doctrina legal vigente no cubre ni la mitad de la inflación del pasado mes de septiembre (ver INDEC, informes técnicos Vol. 7 n° 215, resumen ejecutivo, p. 3 en <https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/>).

En ese orden, si bien el art. 771 del CCyC fija como pauta *-a los efectos que los jueces podamos reducir los intereses cuando la tasa fijada arroje resultados desproporcionados-* el costo medio de dinero, ello resulta patrón válido para ajustar la tasa a fin de evitar el mismo resultado excesivo en desmedro del acreedor.

Por lo aquí explicitado, entiendo justo y equitativo imponer al presente caso la **tasa pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aires para todos los montos de condena.**

⁴⁴ Zannoni, Eduardo A., su voto en causa “Medina, Jorge y otro c. Terneiro, Néstor F. y otros”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, sent. del 27/10/2009, La Ley Online, entre otros.

⁴⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en causa “Raskovan, David c. Starbucks Coffee Argentina S.R.L. s/ Daños y perjuicios”, sent. del 28/02/2023; en TR LALEY AR/JUR/12332/2023.

⁴⁶ Ricardo Sosa Aubone, Evolución de las tasas de interés. Con particular énfasis en la Provincia de Buenos Aires y la doctrina legal aplicable; en TR LALEY AR/DOC/59/2022, p. 21

Criterio éste que ha tomado recientemente la Sala II de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata, el cual comparto.⁴⁷

Ello, a fin de otorgarle el contenido apropiado al principio de raigambre constitucional (convertido en regla de textura abierta), de reparación integral (art. 1740 del CCC), pues la misma es uno de los pilares fundamentales de nuestro régimen de responsabilidad civil por daños. Y por ello hay que darle alcance y contenido cierto a ese derecho basado en la razón determinante a partir de evidencias compartidas, fijando así las condiciones de aplicabilidad del mismo.⁴⁸

Asimismo, y por lo antes expuesto, en la especie la finalidad que tienen los intereses moratorios de compensar la privación del capital (art. 1748 del CCyC), genera un resultado desproporcionado en favor del deudor, que se traduce en un enriquecimiento sin causa a partir de la paulatina licuación de su deuda al prescindirse de la realidad económica implicada.

En síntesis, la demanda prospera por el importe, expresado en al inicio del presente considerando por la suma de \$ **23.311.000**, al que deberán adicionársele los intereses calculados de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo sea diario con igual tasa, desde la fecha del hecho dañoso **-22 de diciembre de 2019-** hasta el día de su efectivo pago. (arts. 724, 726, 886, 887, 888 y 1.748 del Código Civil y Comercial).

Octavo: La citación en garantía.

Respecto de la citada en garantía “**La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada.**”, la misma ha reconocido la existencia de un contrato de seguro que la vincula con el demandado **-Ricardo Luís Samaniego-** (*ver presentación electrónica de fecha 4 de mayo de 2021 y la póliza acompañada electrónicamente en archivo *.pdf a dicha presentación electrónica*).

⁴⁷ Cámara Segunda Civil y Comercial, La Plata, Sala II, Causa 135.489, “Zitti, Romina Paola c. La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada s. Daños y Perjuicios”, del 17 de octubre de 2023.

⁴⁸ Vergara, Leandro, “*El desarrollo de los Derechos*”, UBA.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ahora bien, en lo que al caso de autos respecta, cuadra advertir que de la póliza acompañada en las presentes actuaciones en formato digital por la mentada aseguradora con fecha 4 de mayo de 2021, surgen las condiciones del aludido contrato de seguro.

De allí se desprende que, entre la mencionada compañía y su asegurado, aquí demandado, efectivamente se había estipulado, al mes de diciembre de 2019, una limitación por responsabilidad civil, en la suma de diez millones de pesos -\$10.000.000-.

No obstante, si se toma en consideración que desde la fecha en que acaeciera el siniestro objeto de marras -*esto es, 22 de diciembre de 2019-* hasta el día de hoy, han transcurrido prácticamente 4 años sin que se le indemnizara al demandante los daños sufridos por mentado ilícito, pretender ahora a modo de ensayo, limitar el resarcimiento de los perjuicios causados a la víctima al límite de la cobertura contratada a la fecha de emisión de la póliza de seguro -*esto es, 1 de diciembre de 2019-*, constituiría un verdadero abuso de derecho y un enriquecimiento sin causa por parte de la mencionada aseguradora (cfr. arts. 9, 10, 11, 12 y 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ello, toda vez que se ha producido un hecho público, evidente y notorio que es la depreciación de nuestro signo monetario, como consecuencia de un proceso inflacionario, que autoriza a adecuar o actualizar monetariamente el límite de la cobertura a la fecha del pago de las indemnizaciones y sus accesorios, según las resoluciones y límites establecidos por Superintendencia de Seguros de la Nación, en vigencia a la fecha del integro pago.

Así lo ha entendido la Alzada departamental en un reciente fallo, donde se estableció: *“(…) En función de todos los argumentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citada, y atendiendo al modo y la forma de cómo se resuelve este acápite de la cuestión en tratamiento, corresponde en la especie (...) debe tenerse por actualizado el límite de cobertura fijado en la póliza de seguros glosada a fs. 106/114 vta. de conformidad con las reglamentaciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En consecuencia, considero que al establecer que la aseguradora responde con los alcances del art.118 de la Ley de Seguros (nº17.418) deberá interpretarse que los límites de cobertura serán los establecidos por las Resoluciones de*

*SSN que se encuentre en vigencia a la fecha de pago por parte de la compañía de seguros, en el caso que resultare ésta última más elevada. Lo que así se dispone”.*⁴⁹

Por consiguiente, considero que al establecer que la mentada aseguradora responda con los alcances del art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, esto debe interpretarse en el sentido de que los límites de cobertura serán los establecidos por las Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que se encuentren en vigencia a la fecha del pago por parte de la citada en garantía. Ello, claro está, en el caso que resultare esta suma a abonar más elevada que el límite de póliza.

En consecuencia, habiendo la citada en garantía “**La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**” reconocido la existencia de un contrato de seguro que amparaba el riesgo del automóvil marca Fiat, modelo Sienta 1.4 EL, dominio AC-251-ER, y habiéndosele atribuido responsabilidad al accionado asegurado en el evento dañoso en la forma anteriormente dispuesta, corresponde hacer extensiva a la referida aseguradora la condena que por daños y perjuicios aquí se dicta, siendo ésta última ejecutable contra aquella conforme lo dispuesto precedentemente. (cfr. art. 118 de la Ley 17.418).

Noveno: El pedido de actualización monetaria.

Corresponde en este estadio dar tratamiento al pedido de actualización monetaria, introducido por el accionante en el escrito liminar.

Al respecto, considero oportuno destacar que la vigencia de la prohibición de actualizar la moneda contemplada en el art. 7 de la Ley 23.928, ratificada por el art. 4 de la Ley 25.561, no causa perjuicio alguno al requirente debido a que, en la presente causa, se han fijado los montos indemnizatorios teniendo en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda.

Ello así, a raíz de que nos encontramos frente a montos fijados en moneda de curso legal y a valores actuales, atento haber sido establecidos a la fecha de la presente sentencia; toda vez que no se advierte en el caso en estudio, que las normas ut supra citadas carezcan de razonabilidad, como así tampoco que vulneren en la sustancia el derecho de propiedad del accionante (arts. 14, 17, 28 y cctes. Const. Nacional) corresponde **rechazar** el planteo de actualización monetaria impetrada.

⁴⁹ Cám. Civ. Com., La Matanza, Sala I, “González Silvana c. Fuoco Ángel Gabriel y otros s. Daños y Perjuicios”, Causa 31.239/2010, 31 de noviembre de 2021.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Décimo: Las costas.

La vigencia del principio objetivo de la derrota impone que las costas de la acción resarcitoria deban ser soportadas por los demandados que resultan perdedores (arts. 68, 1º parte y 2º parte, y 163 inc. 8vo. del CPCC).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán regulados a su debido momento, así como, en su caso y de así corresponder, la liquidación de la tasa de justicia (art. 51 de la ley 14.967; art. 295 del Código Fiscal).

En cuanto al pedido de aplicación e inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, difiérase su tratamiento para la etapa procesal oportuna.

En orden a lo reglado por el art. 163 inc.7º del ritual, entiendo adecuado fijar en diez días contados desde que quede firme la presente, el plazo para su cumplimiento.

En virtud de lo precedentemente expuesto, jurisprudencia y normativa citada;

FALLO:

Hacer lugar a la demanda. En su consecuencia, **RESUELVO:** Condenar **Ricardo Luis Samaniego** a abonar a **Basilio Villar Galeano**, la suma de veintitrés millones trescientos once mil pesos **-\$ 23.311.000-**, ello con más los intereses establecidos precedentemente, dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación que al efecto deberá practicarse una vez que este pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada, bajo apercibimiento de ejecución.

Hacer extensiva la condena que se dicta a la citada en garantía **“La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”**, (art 118 de la Ley N° 17.418) en la medida y en los términos que fuera resuelto en el Considerando octavo.

Imponer las costas del juicio a los demandados vencidos, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 77 del CPCC).

Diferir la regulación de honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno. (art. 51 de la Ley 14.967).

Registrar y notificar por Secretaría en los términos del artículo 10 del Anexo I de la Ac. 4.013/21 de la SCBA. (texto cfr. Ac. 4.039/21 de la SCBA), a los domicilios electrónicos respectivos.

A los efectos de una mejor visualización de la presente sentencia, ordenar cargar la misma en formato PDF. como archivo adjunto.